

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001 - 31 - 03 - 019 - **2021 - 00406 - 00** DE
PEÑAS BLANCAS P.H. CONTRA **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA**
S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA**
DEMANDA [AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021]

Respetada Señora Juez,

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** [en adelante “**ESCALAR**”], conforme se acredita con el poder que adjunto al presente memorial, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La comunicación de notificación del Auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico de la sociedad **ESCALAR** el **19 de octubre de 2021**, lo que implica que la notificación de la providencia en mención se surtió el **21 de octubre de 2021**, esto es, “*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*” (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, a voces del inciso 3º del artículo 302 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurre durante los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición tiene por objeto que el Despacho revoque el Auto admisorio de la demanda para que en su lugar disponga la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y, en consecuencia, se ordene a la parte demandante **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.** proceder con la subsanación de la misma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones de nuestro respetuoso disenso con las decisiones adoptadas por el Despacho en el Auto de fecha 4 de octubre de 2021, son las siguientes:

3.1. EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO DISCRIMINA CADA UNO DE SUS CONCEPTOS

El artículo 90 del C.G.P. establece como un requisito formal de la demanda el juramento estimatorio (*Cfr. Num., 7, art. 82, C.G.P.*), el cual se encuentra regulado en el artículo 206 del referido estatuto procesal.

En la referida disposición normativa, además de señalarse con claridad los eventos en los cuales se debe prestar el juramento estimatorio, se indica la forma como debe cumplirse con aquella carga procesal, estableciendo que se debe discriminar cada uno de los conceptos que integran el juramento estimatorio.

En ese sentido, la estimación de la parte demandante no puede corresponder a la simple indicación del valor cuya indemnización se pretende con la demanda, como si se tratara de la determinación genérica de la cuantía, sino que se debe indicar, de manera discriminada, cada uno los conceptos y valores que integran aquella suma equivalente a la indemnización pretendida. Lo anterior, toda vez que solamente de aquella manera se le permitirá al demandado pronunciarse frente a la inexactitud de la estimación, pues no es lo mismo pronunciarse frente a una cifra genérica, que pronunciarse frente a todos y cada uno de los conceptos que integran aquella cifra genérica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que el juramento estimatorio formulado por la parte demandante adolece de los siguientes dos defectos, que implican un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., a saber:

3.1.1. Ausencia de diferenciación entre el daño emergente consolidado y el daño emergente futuro

A este respecto, sea lo primero señalar que tanto en la pretensión 2.2 de la demanda, como en el acápite “V. Juramento estimatorio”, la parte actora refiere que la indemnización pretendida corresponde a los valores que “deberá asumir o asumió” la Propiedad Horizontal¹, lo que implica que para el momento de la radicación de la demanda, supuestamente la parte demandante ya había asumido unos valores por concepto de “la reparación, adecuación, construcción y montaje de la nueva fachada del edificio”, mientras que los demás valores supuestamente serán asumidos en el futuro.

¹ Adicionalmente, en la página 41 de la demanda se indica lo siguiente: “Estas sumas corresponden a los dineros que la copropiedad EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. tendrá que invertir y/o ha tenido que invertir”, lo que denota la existencia de las dos clases de daño emergente.

La anterior diferenciación resulta de suma importancia para el trámite que nos ocupa, pues de lo informado por la parte actora es posible concluir que con el presente proceso se pretende la indemnización de dos clases de daño emergente, el consolidado y el futuro, los cuales no deben confundirse, toda vez que mientras el primero corresponde a gastos efectuados antes de la presentación de la demanda y cuyos comprobantes contables deben existir, los segundos son gastos en los que en el futuro se incurrirá.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho inadmitir la demanda y, acto seguido, ordenar a la parte demandante para que indique de manera discriminada, clara y detallada cuales de los valores pretendidos a título de indemnización corresponden a daño emergente consolidado y cuales a daño emergente futuro, para de esa manera permitir formular los argumentos y presentar las pruebas destinadas a controvertir los mismos, existiendo plena claridad sobre la tipología de daños que se reclama.

3.1.2. Ausencia de discriminación de los valores que integran la suma pretendida a título de indemnización

Tal como se indicó anteriormente, el artículo 206 del C.G.P. establece con claridad que la parte demandante tiene el deber de discriminar cada uno de los conceptos que integran el juramento estimatorio, pues solo de esta manera se podrá efectuar una adecuada y fundada objeción frente a la inexactitud de la estimación.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se tiene que de la simple revisión del cuadro elaborado por la parte actora es posible concluir que el mismo no corresponde a una discriminación de los conceptos que integran la estimación, pues es evidente que cada uno de los ítems relacionados en el referido cuadro se encuentran compuestos por hasta 5 sub ítems, cuya sumatoria de sus valores es la que arroja el total pretendido en la demanda.

Para la muestra, aun cuando el ítem denominado “*Gerencia de Obra*” se encuentra compuesto por 5 sub ítems, brilla por su ausencia la discriminación de cada uno de estos, incluyendo el valor individual de los mismos [*v. gr. el valor del diseño, del calculista, entre otros*].

Así las cosas, la tabla elaborada por la parte demandante, más que corresponder a una discriminación de los conceptos que integran la estimación, parece un resumen del presupuesto de las obras a ejecutar por “*la reparación, adecuación, construcción y montaje de la nueva fachada del edificio*”, con fundamento en la cual no es posible realizar una objeción que dé cuenta de la inexactitud de la estimación.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho inadmitir la demanda y, en consecuencia, ordenar a la parte demandante para que indique de manera discriminada cada uno de los conceptos que integran los ítems relacionados en la tabla plasmada en la demanda.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, respetuosamente se solicita al Despacho que se **REVOQUE** el Auto Admisorio de fecha 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, se **INADMITA** la demanda, so pena de rechazo de la misma.

V. ANEXOS

5.1. Poder debidamente otorgado a mi favor, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ESCALAR**.

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, la sociedad **ESCALAR**, así como la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.

T.P. No. 303.920 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001- 31- 03- 019 - **2021 - 00406** - 00 DE EDIFICIO
PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ESCALAR
GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Respetados Señores.

EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de La Calera (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 51.894.509, obrando en nombre y representación de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el NIT número 800.187.841-2, por medio del presente escrito a Ustedes manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tal amplio y suficiente como en derecho corresponda, a **MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.081.889, abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 303.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** en el proceso de la referencia y hasta la culminación del mismo.

En consecuencia, la apoderada aquí constituida queda facultada para interponer recursos, contestar la demanda con oposición a las pretensiones incluidas en la misma o en su reforma, formular excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio, formular demanda de reconvención, aportar y solicitar pruebas, formular tachas de documentos y testigos; y, en general, adelantar todas las actuaciones procesales que resulten necesarias y procedentes para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, según lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, la apoderada también queda ampliamente facultada para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir el presente poder, el cual podrán reasumir automáticamente por el solo hecho de realizar una actuación posterior.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico de la apoderada aquí designada, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es notificacionlitigios@pgplegal.com

Finalmente, ruego respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer personería a la apoderada en los términos y para los fines del poder aquí otorgado.

Respetuosamente,



EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA

C. C. 51.894.509

Representante legal de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**

Correo electrónico: escalar@escalar.com.co

Acepto,



MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

C.C. 1.019.081.889

T.P. 303.920 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B214877703D335

20 DE OCTUBRE DE 2021

HORA 10:06:29

AB21487770

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S A S

N.I.T. : 800.187.841-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00535879 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE ABRIL DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 15,853,745,858

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 9 80 45 OFICINA 602

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ESCALAR@ESCALAR.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 9 80 45 OFICINA 602

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ESCALAR@ESCALAR.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 740 NOTARIA 6A. DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 5
DE FEBRERO DE 1993, INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 1993 BAJO EL NO.
396802 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINA

DA: ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 02 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411668 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A., POR EL DE: ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S. A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1007 DEL 25 DE ABRIL DE 2006 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 05 DE MAYO DE 2006, BAJO EL NO. 1053583 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE: ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 02 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411668 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S. A. S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3579	29-IX--1.994	22 STFE BTA. 10--X-	1.994 NO.466086
7354	29-XI--1.996	6 STFE BTA. 04-XII-	1.996 NO.564821
1782	04-IV--1.997	6 STFE BTA. 10- IV-	1.997 NO.580589

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001092	1998/02/27	NOTARIA 6	1998/03/26	00627707
0003320	1999/06/16	NOTARIA 6	1999/06/29	00686150
0001145	2003/05/06	NOTARIA 35	2003/05/16	00879978
0002510	2003/08/13	NOTARIA 35	2003/08/19	00893686
0004661	2005/12/07	NOTARIA 35	2006/04/19	01050537
0001007	2006/04/25	NOTARIA 35	2006/05/05	01053583
0001049	2008/03/27	NOTARIA 35	2008/04/02	01202611
6	2010/08/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/09/06	01411668
21	2018/08/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/09/12	02375612

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GERENCIALES Y DE ASESORÍA RELACIONADA CON EL CAMPO INMOBILIARIO, LA COMPRA, VENTA, PERMUTA ARRENDAMIENTO, CORRETAJE Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA INTERVENCIÓN, PLANEACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, PROGRAMACIÓN E INTERVENTORÍA DE TOCA CLASE DE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO. NO OBSTANTE LA ENUNCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA QUE SEA LÍCITA EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7112 (ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B214877703D335

20 DE OCTUBRE DE 2021

HORA 10:06:29

AB21487770

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$360,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 360,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$180,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 180,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$180,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 180,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01203781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RODRIGUEZ ORTIZ JUAN	C.C. 000000003228016
SEGUNDO RENGLON	
URIBE LOPEZ HECTOR	C.C. 000000079156486
TERCER RENGLON	
ARIAS FIGUEROA EDNA PATRICIA	C.C. 000000051894509

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01203781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RODRIGUEZ BOHORQUEZ ALEJANDRO	C.C. 000001026253730
SEGUNDO RENGLON	
LOPEZ DE URIBE MARIA CECILIA	C.C. 000000020323966
TERCER RENGLON	
RODRIGUEZ BOHORQUEZ CAMILA	C.C. 000001071164091

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE Y SUPLENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y DOS (2) SUPLENTE QUIENES REEMPLAZARÁN AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TRANSITORIAS. EL GERENTE Y SUS SUPLENTE CUANDO HAGAN SUS VECES, SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411671 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
ARIAS FIGUEROA EDNA PATRICIA	C.C. 000000051894509
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
RODRIGUEZ ORTIZ JUAN	C.C. 000000003228016
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
URIBE LOPEZ HECTOR	C.C. 000000079156486

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LIMITACIONES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE. EL GERENTE Y SUS SUPLENTE PODRÁN VINCULAR A LA SOCIEDAD HASTA POR LA SUMA DE MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1500 SMMLV).ARTÍCULO 45: FUNCIONES. EL GERENTE LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS.3) USAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD O RAZÓN SOCIAL.,+ 4) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 5) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.6) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD.7) CREAR, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA.8) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES SOCIALES, EJERCER LA VIGILANCIA DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. 9) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y, HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD.10) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.11) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA.12) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.13) OTORGAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LAS FIANZAS O GARANTÍAS QUE EXIJAN LAS ENTIDADES DE IMPUESTOS DE CUALQUIER ORDEN O LAS QUE EXIJAN CUALQUIER OTRA AUTORIDAD. 14) CONSTITUIR Y NOMBRAR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DESIGNAR LOS DEMÁS APODERADOS EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS.15) CUALQUIERA OTRA FUNCIÓN INDISPENSABLE PARA EL CORRECTO EMPLEO DE LOS BIENES SOCIALES Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B214877703D335

20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 10:06:29

AB21487770

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411674 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DIAZ FORERO JOSE GUILLERMO	C.C. 000000019372783
REVISOR FISCAL SUPLENTE VALENCIA CAMPOS ELBER	C.C. 000000079470178

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$46,176,183,690

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4111

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Proceso 2021-406 Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S.

Escalar Escalar <escalar@escalar.com.co>

Jue 21/10/2021 11:41 AM

Para: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

CC: Andrés Felipe Aguas Rangel <aaguas@pgplegal.com>

 2 archivos adjuntos (276 KB)

Proceso 2021 - 406; Poder especial Escalar 21 oct 21.pdf; ESCALAR SAS 20-10-2021.pdf;

Dra.

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

E. S. D.

Reciba un Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito remitir como documento adjunto, poder especial conferido para representar los derechos e intereses de la Sociedad ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. en el proceso que cursa ante el Juzgado 19° Civil del Circuito bajo radicado 2021-406.

Cordialmente,

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001 – 31 – 03 – 019 – 2021 – 00406 – 00; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA [AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021]

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:36

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 11:41 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001 – 31 – 03 – 019 – 2021 – 00406 – 00; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA [AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021]

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001 – 31 – 03 – 019 – **2021 – 00406** – 00 DE PEÑAS BLANCAS P.H. CONTRA **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. Y OTROS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA [AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021]**

Respetada Señora Juez,

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** [en adelante “**ESCALAR**”], conforme se acredita con el poder que adjunto al presente memorial, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La comunicación de notificación del Auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico de la sociedad **ESCALAR** el **19 de octubre de 2021**, lo que implica que la notificación de la providencia en mención se surtió el **21 de octubre de 2021**, esto es, “*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*” (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, a voces del inciso 3° del artículo 302 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurre durante los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición tiene por objeto que el Despacho revoque el Auto admisorio de la demanda para que en su lugar disponga la INADMISIÓN DE LA DEMANDA y, en consecuencia, se ordene a la parte demandante **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.** proceder con la subsanación de la misma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones de nuestro respetuoso disenso con las decisiones adoptadas por el Despacho en el Auto de fecha 4 de octubre de 2021, son las siguientes:

3.1. EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO DISCRIMINA CADA UNO DE SUS CONCEPTOS

El artículo 90 del C.G.P. establece como un requisito formal de la demanda el juramento estimatorio (*Cfr. Num., 7, art. 82, C.G.P.*), el cual se encuentra regulado en el artículo 206 del referido estatuto procesal.

En la referida disposición normativa, además de señalarse con claridad los eventos en los cuales se debe prestar el juramento estimatorio, se indica la forma como debe cumplirse con aquella carga procesal, estableciendo que se debe discriminar cada uno de los conceptos que integran el juramento estimatorio.

En ese sentido, la estimación de la parte demandante no puede corresponder a la simple indicación del valor cuya indemnización se pretende con la demanda, como si se tratara de la determinación genérica de la cuantía, sino que se debe indicar, de manera discriminada, cada uno los conceptos y valores que integran aquella suma equivalente a la indemnización pretendida. Lo anterior, toda vez que solamente de aquella manera se le permitirá al demandado pronunciarse frente a la inexactitud de la estimación, pues no es lo mismo pronunciarse frente a una cifra genérica, que pronunciarse frente a todos y cada uno de los conceptos que integran aquella cifra genérica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que el juramento estimatorio formulado por la parte demandante adolece de los siguientes dos defectos, que implican un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., a saber:

3.1.1. Ausencia de diferenciación entre el daño emergente consolidado y el daño emergente futuro

A este respecto, sea lo primero señalar que tanto en la pretensión 2.2 de la demanda, como en el acápite “V. Juramento estimatorio”, la parte actora refiere que la indemnización pretendida corresponde a los valores que “deberá asumir o asumió” la Propiedad Horizontal ^[1], lo que implica que para el momento de la radicación de la demanda, supuestamente la parte demandante ya había asumido unos valores por

concepto de *“la reparación, adecuación, construcción y montaje de la nueva fachada del edificio”*, mientras que los demás valores supuestamente serán asumidos en el futuro.

La anterior diferenciación resulta de suma importancia para el trámite que nos ocupa, pues de lo informado por la parte actora es posible concluir que con el presente proceso se pretende la indemnización de dos clases de daño emergente, el consolidado y el futuro, los cuales no deben confundirse, toda vez que mientras el primero corresponde a gastos efectuados antes de la presentación de la demanda y cuyos comprobantes contables deben existir, los segundos son gastos en los que en el futuro se incurrirá.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho inadmitir la demanda y, acto seguido, ordenar a la parte demandante para que indique de manera discriminada, clara y detallada cuales de los valores pretendidos a título de indemnización corresponden a daño emergente consolidado y cuales a daño emergente futuro, para de esa manera permitir formular los argumentos y presentar las pruebas destinadas a controvertir los mismos, existiendo plena claridad sobre la tipología de daños que se reclama.

3.1.2. Ausencia de discriminación de los valores que integran la suma pretendida a título de indemnización

-
Tal como se indicó anteriormente, el artículo 206 del C.G.P. establece con claridad que la parte demandante tiene el deber de discriminar cada uno de los conceptos que integran el juramento estimatorio, pues solo de esta manera se podrá efectuar una adecuada y fundada objeción frente a la inexactitud de la estimación.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se tiene que de la simple revisión del cuadro elaborado por la parte actora es posible concluir que el mismo no corresponde a una discriminación de los conceptos que integran la estimación, pues es evidente que cada uno de los ítems relacionados en el referido cuadro se encuentran compuestos por hasta 5 sub ítems, cuya sumatoria de sus valores es la que arroja el total pretendido en la demanda.

Para la muestra, aun cuando el ítem denominado *“Gerencia de Obra”* se encuentra compuesto por 5 sub ítems, brilla por su ausencia la discriminación de cada uno de estos, incluyendo el valor individual de los mismos [*v. gr. el valor del diseño, del calculista, entre otros*].

Así las cosas, la tabla elaborada por la parte demandante, más que corresponder a una discriminación de los conceptos que integran la estimación, parece un resumen del presupuesto de las obras a ejecutar por *“la reparación, adecuación, construcción y montaje de la nueva fachada del edificio”*, con fundamento en la cual no es posible realizar una objeción que dé cuenta de la inexactitud de la estimación.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho inadmitir la demanda y, en consecuencia, ordenar a la parte

demandante para que indique de manera discriminada cada uno de los conceptos que integran los ítems relacionados en la tabla plasmada en la demanda.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, respetuosamente se solicita al Despacho que se **REVOQUE** el Auto Admisorio de fecha 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, se **INADMITA** la demanda, so pena de rechazo de la misma.

V. ANEXOS

- 5.1. Poder debidamente otorgado a mi favor, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ESCALAR**.

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, la sociedad **ESCALAR**, así como la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.

T.P. No. 303.920 del C. S. de la J.

[1] Adicionalmente, en la página 41 de la demanda se indica lo siguiente: “Estas sumas corresponden a los dineros que la copropiedad EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. tendrá que invertir y/o ha tenido que invertir”, lo que denota la existencia de las dos clases de daño emergente.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS
BLANCAS P.H. CONTRA **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE
FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN**

Respetada Señora Juez,

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** [en adelante “**ESCALAR**”], conforme se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** en contra del Auto que fijo monto para la caución que deberá prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Los recursos que se interponen son procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., así como lo consagrado en el numeral 8º del artículo 321 del mismo estatuto procesal, que disponen lo siguiente:

“ART. 318. – Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, para que se reformen o revoque.

(...)

ART. 321. – Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

En punto de la oportunidad de interposición de los recursos se tiene que la comunicación de notificación del Auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico de la sociedad **ESCALAR** el **19 de octubre de 2021**, lo que implica que la notificación de la

providencia en mención se surtió el **21 de octubre de 2021**, esto es, *“transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, a voces del inciso 3° del artículo 302 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurre durante los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO - LA CAUCIÓN DECRETADA RESULTA INSUFICIENTE

En punto de la procedencia del decreto de medidas cautelares en un proceso declarativo, el artículo 590 del C.G.P., en su numeral 2° dispone lo siguiente:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se tiene que, aun cuando la indemnización pretendida por la parte demandante asciende a la suma de **\$9.711.034.702**, sin fundamento alguno se fijó como caución la minúscula suma de **\$60.000.000**, esto es, una suma equivalente al **0,6%** de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, denota entonces una contravención de lo dispuesto en el transcrito numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., por cuanto la caución fijada por el Despacho no corresponde al **20%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que asciende a la suma de **\$1.942.206.950**.

De otro lado, aun cuando el mismo numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. autoriza en casos excepcionales la disminución del monto de la caución, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, no existe ninguna circunstancia que justifique tal reducción y sí por el contrario se advierte que la misma debería no solo fijarse en el 20%, sino en un valor superior a dicho porcentaje..

Por todo lo anterior y en atención a la ausencia de argumentos razonables que sustenten la decisión adoptada por el Despacho, respetuosamente se solicitará se revoque el Auto de fecha 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, se ordene a la parte demandante a que preste caución por valor superior a **\$1.942.206.940**.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia recurrida y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

3.1. ORDENAR a la parte demandante que en el término perentorio de cinco (5) días preste caución por valor superior a **\$1.942.206.940**.

3.2. DISPONER que en caso de no prestarse la caución por el referido valor se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, en caso de no darse prosperidad al segundo recurso solicito se conceda la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

I. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, la sociedad **ESCALAR**, así como la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.

T.P. No. 303.920 del C. S. de la J.

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:36

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 11:46 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS P.H. CONTRA **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN**

Respetada Señora Juez,

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** [en adelante "**ESCALAR**"], conforme se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** en contra del Auto que fijo monto para la caución que deberá prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Los recursos que se interponen son procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., así como lo consagrado en el numeral 8º del artículo 321 del mismo estatuto procesal, que disponen lo siguiente:

"ART. 318. – Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, para que se reformen o revoque.

(...)

ART. 321. – Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

En punto de la oportunidad de interposición de los recursos se tiene que la comunicación de notificación del Auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico de la sociedad **ESCALAR** el **19 de octubre de 2021**, lo que implica que la notificación de la providencia en mención se surtió el **21 de octubre de 2021**, esto es, *"transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"* (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, a voces del inciso 3° del artículo 302 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurre durante los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO - LA CAUCIÓN DECRETADA RESULTA INSUFICIENTE

En punto de la procedencia del decreto de medidas cautelares en un proceso declarativo, el artículo 590 del C.G.P., en su numeral 2° dispone lo siguiente:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida".

—

Ahora bien, en el caso *sub examine* se tiene que, aun cuando la indemnización pretendida por la parte demandante asciende a la suma de **\$9.711.034.702**, sin fundamento alguno se fijó como caución la minúscula suma de **\$60.000.000**, esto es, una suma equivalente al **0,6%** de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, denota entonces una contravención de lo dispuesto en el transcrito numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., por cuanto la caución fijada por el Despacho no corresponde al **20%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que asciende a la suma de **\$1.942.206.950**.

De otro lado, aun cuando el mismo numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. autoriza en casos excepcionales la disminución del monto de la caución, es importante precisar que, en el caso que nos

ocupa, no existe ninguna circunstancia que justifique tal reducción y sí por el contrario se advierte que la misma debería no solo fijarse en el 20%, sino en un valor superior a dicho porcentaje..

Por todo lo anterior y en atención a la ausencia de argumentos razonables que sustenten la decisión adoptada por el Despacho, respetuosamente se solicitará se revoque el Auto de fecha 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, se ordene a la parte demandante a que preste caución por valor superior a **\$1.942.206.940**.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia recurrida y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

3.1. ORDENAR a la parte demandante que en el término perentorio de cinco (5) días preste caución por valor superior a **\$1.942.206.940**.

3.2. DISPONER que en caso de no prestarse la caución por el referido valor se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, en caso de no darse prosperidad al segundo recurso solicito se conceda la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

I. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, la sociedad **ESCALAR**, así como la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.

T.P. No. 303.920 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **HÉCTOR URIBE LÓPEZ Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 – ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Respetada Señora Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HÉCTOR URIBE LÓPEZ**, conforme se acredita con el poder que adjunto al presente memorial, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Este recurso es oportuno toda vez que el Auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de mi representante mediante comunicación recibida por mensaje de datos el **19 de octubre de 2021**, por lo tanto, la notificación se surtió al finalizar el **21 de octubre de 2021** (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020). Así pues, el término de ejecutoría del Auto en cuestión, y dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición, corre los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. EL PODER ALLEGADO NO CONTIENE LA FACULTAD DE PROMOVER O ACUMULAR LAS PRETENSIONES QUE SE HAN DIRIGIDO EN CONTRA DEL DEMANDO HÉCTOR URIBE LÓPEZ

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P., se establece que la demanda debe ser declarada INADMISIBLE “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” (Énfasis añadido), carencia que puede radicar, como en este caso, en el hecho de que a pesar de que exista formalmente un memorial-poder, el mismo no tenga los alcances suficientes para la demanda presentada por el apoderado.

Por su parte, a voces del numeral 1° del artículo 84 *ejusdem*, uno de los anexos obligatorios de la demanda es “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado” (Énfasis añadido).

Como complemento de las anteriores disposiciones, en el artículo 74 del mismo estatuto procesal el legislador estableció la forma adecuada en la que deben otorgarse los **poderes especiales** requeridos para promover determinada acción judicial, expresando:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Énfasis añadido).

Esa identificación y clara determinación de los asuntos encomendados al apoderado, implican que de la lectura del mandato judicial se desprenda de forma clara que lo plasmado en la demanda tiene correspondencia con lo encargado en el poder.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que el poder allegado con la demanda no faculta al abogado Robledo para promover pretensiones del siguiente talante: “*Que se declare que (...) HÉCTOR URIBE LÓPEZ (...) como administradores de ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. (...) incumplieron sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995*”.

Lo anterior, toda vez que basta con revisar el poder otorgado por la sociedad Administrando Espacios S.A.S. para percatarse que el alcance del encargo que le efectuó la poderdante a su apoderado se limitó a “*dirimir las controversias surgidas con ocasión de los defectos o vicios constructivos y de diseño, y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada (...)*”, mas de ninguna manera lo facultó para instaurar una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial.

En conclusión, al no haberse determinado y especificado claramente el asunto del poder especial otorgado a favor del abogado Robledo, incluyendo la facultad de promover o acumular una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial contra mi poderdante, se configura una ausencia de derecho de postulación del apoderado de la parte demandante, lo que conlleva a que la demanda deba ser inadmitida, a efectos de que la parte actora subsane el referido yerro, so pena de la exclusión de la pretensión 1.5 de la demanda.

2.2. INDEBIDA INDICACIÓN DEL CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante tiene la obligación de incluir en su libelo demandatorio el canal digital en donde serán notificadas

no sólo las partes, sus representantes y apoderados, sino también el canal digital donde serán notificados los peritos, testigos y cualquier tercero que tenga interés en el litigio en cuestión.

En efecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de inadmisión**”* (Énfasis propio).

En el caso que nos ocupa se tiene que si bien la parte demandante relacionó como correo electrónico del testigo Alejandro Medina la dirección notificacionlitigios@pgplegal.com, lo anterior no es más que una actuación amañada y burda de la parte actora que no satisface la exigencia del Legislador, pues resulta a todas luces inadmisibile que por “cumplir” un requisito legal, la Propiedad Horizontal se limite a indicar cualquier correo electrónico, sin que el mismo guarde relación alguna con el testigo solicitado.

En efecto, el correo notificacionlitigios@pgplegal.com corresponde a una dirección electrónica de propiedad de la firma Pinilla, González & Prieto Abogados Limitada, persona jurídica que no tienen ninguna relación de índole comercial, personal o laboral con el señor Alejandro Medina. En ese sentido, resulta inaceptable que la parte demandante **falte a la verdad** en un documento procesal, para aparentar el cumplimiento de sus cargas.

Por lo anterior, respetuosamente se solicitará al Despacho revocar el Auto admisorio de la demanda y, en su lugar, ordenar a la parte demandante que subsane el yerro aducido anteriormente.

III. PETICIONES

Que se **INADMITA** la demanda, por las razones expuestas anteriormente y, en consecuencia, se conceda al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

IV. ANEXOS

Se adjunta como anexo del presente memorial el poder debidamente otorgado a mi favor conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282.282 de Villeta (Cundinamarca).

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001- 31- 03- 019 - **2021 - 00406** - 00 DE EDIFICO
PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA HÉCTOR URIBE
LÓPEZ Y OTROS.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

Respetados Señores.

HÉCTOR URIBE LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.156.486, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito a Ustedes manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, a **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.282.282, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 208.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso de la referencia y hasta la culminación del mismo.

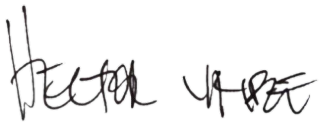
En consecuencia, el apoderado aquí constituido queda facultado para interponer recursos, contestar la demanda con oposición a las pretensiones incluidas en la misma o en su reforma, formular excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio, formular demanda de reconvenición, aportar y solicitar pruebas, formular tachas de documentos y testigos; y, en general, adelantar todas las actuaciones procesales que resulten necesarias y procedentes para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que me asisten.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, según lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado también queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir el presente poder, el cual podrán reasumir automáticamente por el solo hecho de realizar una actuación posterior.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico del apoderado aquí designado, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es notificacionlitigios@pgplegal.com

Finalmente, ruego respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del poder aquí otorgado.

Respetuosamente,



HÉCTOR URIBE LÓPEZ

C. C. 79.156.486

Correo electrónico: hectoru@escalar.com.co

Acepto,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. 80.282.282 de Bogotá D.C.

T.P. 208.392 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

PODER ESPECIAL

Hector Uribe <hectoru@escalar.com.co>

Jue 21/10/2021 11:05 AM

Para: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

CC: Zoraya Duarte <Zoraya.Duarte@escalar.com.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Proceso 2021 - 406; Poder especial.pdf;

Buenos días:

Con el presente envío el poder otorgado al doctor OSCAR JAVIER MARTINEZ

Por favor confirmar el recibido.

Saludos,

HECTOR

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 – ADMISORIO DE LA DEMANDA

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:37

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 11:54 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; probledeo@robledoabogados.com <probledeo@robledoabogados.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 – ADMISORIO DE LA DEMANDA

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **HÉCTOR URIBE LÓPEZ Y OTROS.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA **4** DE OCTUBRE DE **2021** – ADMISORIO DE LA DEMANDA

Respetada Señora Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HÉCTOR URIBE LÓPEZ**, conforme se acredita con el poder que adjunto al presente memorial, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Este recurso es oportuno toda vez que el Auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de mi representante mediante comunicación recibida por mensaje de datos el **19 de octubre de 2021**, por lo tanto, la notificación se surtió al finalizar el **21 de octubre de 2021** (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020). Así pues, el término de ejecutoria del Auto en cuestión, y dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición, corre los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. EL PODER ALLEGADO NO CONTIENE LA FACULTAD DE PROMOVER O ACUMULAR LAS PRETENSIONES QUE SE HAN DIRIGIDO EN CONTRA DEL DEMANDO HÉCTOR URIBE LÓPEZ

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., se establece que la demanda debe ser declarada INADMISIBLE “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*” (Énfasis añadido), carencia que puede radicar, como en este caso, en el hecho de que a pesar de que exista formalmente un memorial-poder, el mismo no tenga los alcances suficientes para la demanda presentada por el apoderado.

Por su parte, a voces del numeral 1° del artículo 84 *ejusdem*, uno de los anexos obligatorios de la demanda es “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*” (Énfasis añadido).

Como complemento de las anteriores disposiciones, en el artículo 74 del mismo estatuto procesal el legislador estableció la forma adecuada en la que deben otorgarse los **poderes especiales** requeridos para promover determinada acción judicial, expresando:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Énfasis añadido).

-
Esa identificación y clara determinación de los asuntos encomendados al apoderado, implican que de la lectura del mandato judicial se desprenda de forma clara que lo plasmado en la demanda tiene correspondencia con lo encargado en el poder.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que el poder allegado con la demanda no faculta al abogado Robledo para promover pretensiones del siguiente talante: “*Que se declare que (...) HÉCTOR URIBE LÓPEZ (...) como administradores de ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. (...) incumplieron sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995*”.

Lo anterior, toda vez que basta con revisar el poder otorgado por la sociedad Administrando Espacios S.A.S. para percatarse que el alcance del encargo que le efectuó la poderdante a su apoderado se limitó a “*dirimir las controversias surgidas con ocasión de los defectos o vicios constructivos y de diseño, y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada (...)*”, mas de ninguna manera lo facultó para instaurar una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial.

En conclusión, al no haberse determinado y especificado claramente el asunto del poder especial otorgado a favor del abogado Robledo, incluyendo la facultad de promover o acumular una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial contra mi poderdante, se configura una ausencia de derecho de postulación del apoderado de la parte demandante, lo que conlleva a que la demanda deba ser inadmitida, a efectos de que la parte actora subsane el referido yerro, so pena de la exclusión de la pretensión 1.5 de la demanda.

2.2. INDEBIDA INDICACIÓN DEL CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante tiene la obligación de incluir en su libelo demandatorio el canal digital en donde serán notificadas no sólo las partes, sus representantes y apoderados, sino también el canal digital donde serán notificados los peritos, testigos y cualquier tercero que tenga interés en el litigio en cuestión.

En efecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de inadmisión**”* (Énfasis propio).

En el caso que nos ocupa se tiene que si bien la parte demandante relacionó como correo electrónico del testigo Alejandro Medina la dirección notificacionlitigios@pgplegal.com, lo anterior no es más que una actuación amañada y burda de la parte actora que no satisface la exigencia del Legislador, pues resulta a todas luces inadmisibile que por “cumplir” un requisito legal, la Propiedad Horizontal se limite a indicar cualquier correo electrónico, sin que el mismo guarde relación alguna con el testigo solicitado.

En efecto, el correo notificacionlitigios@pgplegal.com corresponde a una dirección electrónica de propiedad de la firma Pinilla, González & Prieto Abogados Limitada, persona jurídica que no tienen ninguna relación de índole comercial, personal o laboral con el señor Alejandro Medina. En ese sentido, resulta inaceptable que la parte demandante **falte a la verdad** en un documento procesal, para aparentar el cumplimiento de sus cargas.

Por lo anterior, respetuosamente se solicitará al Despacho revocar el Auto admisorio de la demanda y, en su lugar, ordenar a la parte demandante que subsane el yerro aducido anteriormente.

III. PETICIONES

Que se **INADMITA** la demanda, por las razones expuestas anteriormente y, en consecuencia, se conceda al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

IV. ANEXOS

Se adjunta como anexo del presente memorial el poder debidamente otorgado a mi favor conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

-

Cordialmente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282.282 de Villeta (Cundinamarca).

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **HÉCTOR URIBE LÓPEZ Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 (FIJACIÓN DE CAUCIÓN)**

Respetada Señora Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, apoderado judicial de **HÉCTOR URIBE LÓPEZ**, dentro de la oportunidad procesal, interpongo recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del **4 de octubre de 2021**, mediante el cual se **fijó caución previa al decreto de medidas cautelares**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

De forma respetuosa solicito al Despacho **REVOCAR** la decisión contenida en el auto censurado, y en su lugar: **(i) Se aumente la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; (ii) Se fije la nueva caución en la suma mínima de \$2.913.310.410, y (iii) Se otorgue a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para acreditar la nueva caución so pena de procederse con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.**

De forma subsidiaria, de no acogerse el presente recurso, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones por las cuales el valor de la caución fijadas en este asunto misma debe ser **AJUSTADO y AUMENTADO**, en aras de garantizar que la misma resulte lícita, suficiente, proporcionada y ajustada con los verdaderos alcances de la norma que establece la carga de garantizar los posibles perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitadas en este caso. Veamos:

a) La parte actora, a través de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, pretende afectar tres (3) bienes inmuebles y un (1) establecimiento de comercio de propiedad de los distintos demandados en este asunto, activos cuyos datos, atributos y características están descritos en los documentos anexos al presente memorial, así como en los certificados de Tradición y Libertad que ya obran en el expediente.

b) También es claro, que por virtud de la providencia de fecha **4 de octubre de 2021**, el actual valor de la caución que se encuentra fijada para proceder conforme a las peticiones del extremo actor, asciende apenas a la suma de **(\$60'000.000)**, suma que a todas luces resulta irrisoria, no solamente frente al valor que la propia accionante estimó en las pretensiones de la demanda, sino además frente al eventual impacto que las medidas cautelares podrían causar a los propietarios de los mencionados bienes afectados ya con medidas cautelares.

c) Así pues, de darse vía libre al decreto de las cautelas solicitadas previo el otorgamiento de tan insuficiente caución, se estaría convalidando la conducta excesiva y

desproporcionada que pretende perpetrar el extremo Demandante, afectando bienes de altísimo valor comercial y productivo, sin tener en cuenta aspectos trascendentales, tales como:

- LA CLASE DE BIEN A AFECTAR: Bienes de Uso Comercial que son productivos y atractivos comercialmente, pues se trata, por ejemplo de un establecimiento de comercio de una sociedad de alto reconocimiento en el mercado (Granitos y Mármoles), a los que se suman inmuebles en los que tienen derechos de propiedad otros de los demandados.
- LA CALIDAD DEL SUJETO AFECTADO CON LA MEDIDA: En el caso de Granitos y Mármoles, se trata de una Sociedad Comercial dedicada, entre otras actividades, a la comercialización de productos y servicios a través de sus establecimientos de comercio (*ver certificado de existencia y representación legal de la sociedad*), lo que implica que afectar sus establecimientos de comercio con medidas cautelares, necesariamente la pone en una situación gravosa y de inminente generación de perjuicios. De igual modo, las personas naturales contra las cuales se dirige la demanda, son titulares de derechos que son transferibles en el mercado.
- LA FALTA DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO (*fumus boni iuris*): Pretende el extremo actor que un Juez Civil vuelva a fallar un caso que ya tiene sendas sentencias de primera y segunda instancia, la primera dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la segunda, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, fundando su acción en la mismas causas y hechos que motivaron la existente cosa juzgada material; a lo que adicionó pretensiones de responsabilidad de administradores, carentes de sustento fáctico y además sin poder para ello; circunstancias todas éstas que ponen de relieve la debilidad y falta de seriedad de la Demanda aquí promovida.
- LA EXISTENCIA DE NORMA IMPERATIVA EN MATERIA DE CAUCIONES: De otro lado, debe recordarse que el artículo 590 del C.G.P., establece en su numeral 2, que para el decreto de medidas cautelares, por regla general, el demandante debe caucionar el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, y que solo excepcionalmente, por razones sustentadas, puede el Juez aumentar o disminuir tal valor; por lo que en este caso, vistas las razones antes expuestas, es claro que no solamente no existen razones para disminuir la caución (que además nunca fueron expuestas en el auto recurrido), sino que por el contrario, las razones antes expuestas, justifican que la misma debe prestarse por encima del porcentaje del 20%, y así se solicitará en este escrito.

d) Sobre este tema en particular y en punto de la incidencia que tienen tales aspectos en la **FIJACIÓN DE CAUCIONES** para la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, es del caso destacar dos (2) comentarios puntuales del eximio procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

*“La razón de ser de la garantía obedece a que a pesar de que la inscripción de la demanda no coloca los bienes fuera del comercio, en la práctica determina inmovilización jurídica de ellos puesto que los sujetos de derecho son poco afectos a adquirir bienes con litigios pendientes y si lo llegan a hacer el precio se reduce drásticamente por la incertidumbre que existe respecto de la suerte final de aquellos, **de donde se observan los graves perjuicios que la medida puede ocasionar.**”*

*Como al juez compete señalar el monto de la caución, para los fines de su tasación deberá tener en cuenta entre otros factores la cuantía del proceso, **la de bien objeto del gravamen y por sobre todo la verosimilitud del derecho alegado que de la demanda y sus anexos puede surgir** y sobre esta orientación señalará un monto mayor o menor según su criterio, pues resulta innegable que en la mayoría de los casos de la lectura*

de la demanda bastante es lo que se guía el criterio del juez acerca de la seriedad de las peticiones”¹.

b) Nótese entonces que existe una gran diferencia entre el valor de la caución que actualmente se encuentra fijada por el Despacho en la suma de \$60.000.000, y el grave impacto patrimonial que se podría causar al extremo demandado con la inscripción de la demanda sobre los diversos bienes respecto de los cuales ya se han decretados medidas; solo para citar un ejemplo, el establecimiento de comercio de la sociedad Granitos Y Mármoles está valorado registralmente en más de **TRES MIL MILLONES DE PESOS**.

c) Así pues, desde un criterio más ajustado con la realidad, considera este togado que la caución a fijar para la inscripción de la Demanda debe efectuarse no solamente en razón al valor de las pretensiones de la demanda, sino también teniendo en cuenta la falta de apariencia de buen derecho y el carácter de los bienes que se pretenden afectar a través de esta temeraria acción judicial, para que la misma corresponda al **30% del valor de las pretensiones de la demanda**.

d) Así las cosas, basados en la información aquí suministrada y que no fue puesta de relieve por quien pidió las medidas, así como en los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales señalados, en caso que el extremo demandante pretenda insistir en el decreto de las medidas cautelares, rogamos a su Señoría se fije como monto de caución, como mínimo la suma de **\$2.913.310.410**.

III. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282.282 de Villeta (Cundinamarca).

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Dupre Editores, Bogotá D.C. 2004. Pág. 930, 931 y 935.

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 (FIJACIÓN DE CAUCIÓN)

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:37

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 12:01 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 (FIJACIÓN DE CAUCIÓN)

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **HÉCTOR URIBE LÓPEZ Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 (FIJACIÓN DE CAUCIÓN)**

Respetada Señora Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, apoderado judicial de **HÉCTOR URIBE LÓPEZ**, dentro de la oportunidad procesal, interpongo recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del **4 de octubre de 2021**, mediante el cual se **fijó caución previa al decreto de medidas cautelares**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

De forma respetuosa solicito al Despacho **REVOCAR** la decisión contenida en el auto censurado, y en su lugar: **(i) Se aumente la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; (ii) Se fije la nueva caución en la suma mínima de \$2.913.310.410, y (iii) Se otorgue a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para acreditar la nueva caución so pena de procederse con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.**

De forma subsidiaria, de no acogerse el presente recurso, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones por las cuales el valor de la caución fijadas en este asunto misma debe ser **AJUSTADO** y **AUMENTADO**, en aras de garantizar que la misma resulte lícita, suficiente, proporcionada y ajustada con los verdaderos alcances de la norma que establece la carga de garantizar los posibles perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitadas en este caso. Veamos:

a) La parte actora, a través de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, pretende afectar tres (3) bienes inmuebles y un (1) establecimiento de comercio de propiedad de los distintos demandados en

este asunto, activos cuyos datos, atributos y características están descritos en los documentos anexos al presente memorial, así como en los certificados de Tradición y Libertad que ya obran en el expediente.

b) También es claro, que por virtud de la providencia de fecha **4 de octubre de 2021**, el actual valor de la caución que se encuentra fijada para proceder conforme a las peticiones del extremo actor, asciende apenas a la suma de **(\$60'000.000)**, suma que a todas luces resulta irrisoria, no solamente frente al valor que la propia accionante estimó en las pretensiones de la demanda, sino además frente al eventual impacto que las medidas cautelares podrían causar a los propietarios de los mencionados bienes afectados ya con medidas cautelares.

c) Así pues, de darse vía libre al decreto de las cautelas solicitadas previo el otorgamiento de tan insuficiente caución, se estaría convalidando la conducta excesiva y desproporcionada que pretende perpetrar el extremo Demandante, afectando bienes de altísimo valor comercial y productivo, sin tener en cuenta aspectos trascendentales, tales como:

- LA CLASE DE BIEN A AFECTAR: Bienes de Uso Comercial que son productivos y atractivos comercialmente, pues se trata, por ejemplo de un establecimiento de comercio de una sociedad de alto reconocimiento en el mercado (Granitos y Mármoles), a los que se suman inmuebles en los que tienen derechos de propiedad otros de los demandados.

- LA CALIDAD DEL SUJETO AFECTADO CON LA MEDIDA: En el caso de Granitos y Mármoles, se trata de una Sociedad Comercial dedicada, entre otras actividades, a la comercialización de productos y servicios a través de sus establecimientos de comercio (*ver certificado de existencia y representación legal de la sociedad*), lo que implica que afectar sus establecimientos de comercio con medidas cautelares, necesariamente la pone en una situación gravosa y de inminente generación de perjuicios. De igual modo, las personas naturales contra las cuales se dirige la demanda, son titulares de derechos que son transferibles en el mercado.

- LA FALTA DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO (*fumus boni iuris*): Pretende el extremo actor que un Juez Civil vuelva a fallar un caso que ya tiene sendas sentencias de primera y segunda instancia, la primera dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la segunda, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, fundando su acción en la mismas causas y hechos que motivaron la existente cosa juzgada material; a lo que adicionó pretensiones de responsabilidad de administradores, carentes de sustento fáctico y además sin poder para ello; circunstancias todas éstas que ponen de relieve la debilidad y falta de seriedad de la Demanda aquí promovida.

- LA EXISTENCIA DE NORMA IMPERATIVA EN MATERIA DE CAUCIONES: De otro lado, debe recordarse que el artículo 590 del C.G.P., establece en su numeral 2, que para el decreto de medidas cautelares, por regla general, el demandante debe caucionar el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, y que solo excepcionalmente, por razones sustentadas, puede el Juez aumentar o disminuir tal valor; por lo que en este caso, vistas las razones antes expuestas, es claro que no solamente no existen razones para disminuir la caución (que además nunca fueron expuestas en el auto recurrido), sino que por el contrario, las razones antes expuestas, justifican que la misma debe prestarse por encima del porcentaje del 20%, y así se solicitará en este escrito.

d) Sobre este tema en particular y en punto de la incidencia que tienen tales aspectos en la **FIJACIÓN DE CAUCIONES** para la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, es del caso destacar dos (2) comentarios puntuales del eximio procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

*“La razón de ser de la garantía obedece a que a pesar de que la inscripción de la demanda no coloca los bienes fuera del comercio, en la práctica determina inmovilización jurídica de ellos puesto que los sujetos de derecho son poco afectos a adquirir bienes con litigios pendientes y si lo llegan a hacer el precio se reduce drásticamente por la incertidumbre que existe respecto de la suerte final de aquellos, **de donde se observan los graves perjuicios que la medida puede ocasionar.**”*

*Como al juez compete señalar el monto de la caución, para los fines de su tasación deberá tener en cuenta entre otros factores la cuantía del proceso, **la de bien objeto del gravamen y por sobre todo la verosimilitud del derecho alegado que de la demanda y sus anexos puede surgir** y sobre esta orientación señalará un monto mayor o menor según su criterio, pues resulta innegable que en la mayoría*

de los casos de la lectura de la demanda bastante es lo que se guía el criterio del juez acerca de la seriedad de las peticiones"^[1].

b) Nótese entonces que existe una gran diferencia entre el valor de la caución que actualmente se encuentra fijada por el Despacho en la suma de \$60.000.000, y el grave impacto patrimonial que se podría causar al extremo demandado con la inscripción de la demanda sobre los diversos bienes respecto de los cuales ya se han decretados medidas; solo para citar un ejemplo, el establecimiento de comercio de la sociedad Granitos Y Mármoles está valorado registralmente en más de **TRES MIL MILLONES DE PESOS**.

c) Así pues, desde un criterio más ajustado con la realidad, considera este togado que la caución a fijar para la inscripción de la Demanda debe efectuarse no solamente en razón al valor de las pretensiones de la demanda, sino también teniendo en cuenta la falta de apariencia de buen derecho y el carácter de los bienes que se pretenden afectar a través de esta temeraria acción judicial, para que la misma corresponda al **30% del valor de las pretensiones de la demanda**.

d) Así las cosas, basados en la información aquí suministrada y que no fue puesta de relieve por quien pidió las medidas, así como en los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales señalados, en caso que el extremo demandante pretenda insistir en el decreto de las medidas cautelares, rogamos a su Señoría se fije como monto de caución, como mínimo la suma de **\$2.913.310.410**.

III. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

- Cordialmente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C.C. No. 80.282.282 de Villeta (Cundinamarca).
T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Dupre Editores, Bogotá D.C. 2004. Pág. 930, 931 y 935.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001 - 31 - 03 - 019 - **2021 - 00406** - 00 DE
PEÑAS BLANCAS P.H. CONTRA **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA** Y
OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**
[ADMISORIO DE LA DEMANDA]

Respetada Señora Juez,

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA**, conforme se acredita con el poder que se anexa al presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso es oportuno toda vez que el Auto admisorio de la demanda cobra ejecutoria respecto de mi poderdante el día de hoy **26 de octubre de 2021**, teniendo en cuenta la fecha en la que se surtió la notificación de dicha providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. INSUFICIENCIA DE PODER PARA FORMULAR PRETENSIONES EN CONTRA DE EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 90 del C.G.P., el poder especial es un requisito fundamental de la demanda y su no presentación en términos suficientes implica la inadmisibilidad de la misma.

De otro lado, para que el poder pueda considerarse suficiente, es necesario que las facultades que el apoderado pretende desplegar estén debidamente señaladas en el mandato especial, o, dicho en palabras del legislador procesal, que los *“asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (Cfr. Art. 74, C.G.P.).

Pues bien, examinada con detenimiento la demanda que le da origen a este proceso, de entrada se observa que el apoderado de la parte demandante, realiza un acomodado y temerario esfuerzo por vincular al proceso a cuatro (4) personas naturales, dentro de las

cuales se incluye mi poderdante, EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA, argumentando para el efecto como causa de tales pretensiones, el supuesto incumplimiento de *“sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”*, es decir, de sus deberes como administradores.

Dicho fenómeno jurídico (responsabilidad de administradores por infracción del régimen de la Ley 222 de 1995), es totalmente distinto y ajeno al régimen sustancial de la responsabilidad por defectos constructivos prevista en el Código Civil y, por consiguiente, para promover una acción como la primera no resulta suficiente estar facultado para la segunda.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante al parecer olvidó por completo esta diferenciación y no obtuvo el poder necesario para demandar a mi poderdante y a las demás personas naturales vinculadas a este asunto, con el agravante que alguna de ellas, pese a no tener poder para el efecto, se están viendo afectadas con medidas cautelares en este proceso.

En ese sentido, se torna indispensable que el Despacho le ordene al apoderado de la parte demandante, subsanar la demanda, bien aportando un poder que lo faculte para accionar contra las personas naturales por la causa que lo ha hecho, ora para que retire toda pretensión respecto de la cual carece de postulación.

1.2. INDICACIÓN FALSA SOBRE EL CORREO ELECTRÓNICO DE TESTIGOS

Uno de los principios que inspira el sistema procesal colombiano, es el de la buena fe en el ejercicio de las actuaciones por parte de los usuarios de la administración de justicia, lo que implica que los apoderados debamos observar un mínimo decoro y lealtad procesal para con los operadores judiciales. No en vano, el numeral 1° del artículo 71 del C.G.P., impone a los profesionales del derecho *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*.

Por su parte, el instituto deontológico de la abogacía sanciona las conductas consistentes en efectuar *“afirmaciones”* contrarias a la realidad (art. 33 de la Ley 1123).

Pues bien, examinado con detenimiento el texto de la demanda se encuentra que el apoderado de la parte accionante, sin el menor asomo de veracidad afirmó que el correo electrónico de contacto del testigo Alejandro Medina era notificacionlitigios@pgplegal.com, afirmación que es totalmente falsa, pues como bien lo sabe el abogado Pablo Robledo, dicha dirección electrónica corresponde a la firma de abogados Pinilla, González y Prieto y no al señor Medina, a quien falsamente pretende atribuírsela.

El anterior comportamiento, además de ser merecedor de todo reproche, implica también la inobservancia de un requisito de admisibilidad de la demanda previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el que se señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión”.

En resumen, siendo claro que el correo informado no corresponde al testigo, es posible concluir que la demanda no cumple a cabalidad todos sus requisitos de admisibilidad y, por ende, debe inadmitirse para que se subsane en legal y debida forma.

Finalmente, y no menos importante, se solicita también al Despacho que exhorte al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de hacer afirmaciones falsas en sus escritos.

III. PETICIONES

3.1. Se **REVOQUE** el Auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITA** la demanda presentada por el Edificio Peñas Blancas Propiedad Horizontal, otorgándole un plazo perentorio de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

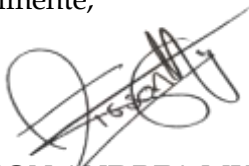
IV. ANEXO

Se adjunta al presente escrito el poder debidamente otorgado a mi favor, conforme lo permitido por el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA

C.C. No. 1.144.068.528 de Cali

T.P. No. 328.942 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001- 31- 03- 019 - **2021 - 00406** - 00 DE EDIFICIO
PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA EDNA PATRICIA
ARIAS FIGUEROA Y OTROS.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

Respetados Señores.

EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de La Calera (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 51.894.509, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito a Ustedes manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, a **ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.068.528, abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 328.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso de la referencia y hasta la culminación del mismo.

En consecuencia, la apoderada aquí constituida queda facultada para interponer recursos, contestar la demanda con oposición a las pretensiones incluidas en la misma o en su reforma, formular excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio, formular demanda de reconvención, aportar y solicitar pruebas, formular tachas de documentos y testigos; y, en general, adelantar todas las actuaciones procesales que resulten necesarias y procedentes para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que me asisten.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, según lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, la apoderada también queda ampliamente facultada para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir el presente poder, el cual podrán reasumir automáticamente por el solo hecho de realizar una actuación posterior.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico de la apoderada aquí designada, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es notificacionlitigios@pgplegal.com

Finalmente, ruego respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer personería a la apoderada en los términos y para los fines del poder aquí otorgado.

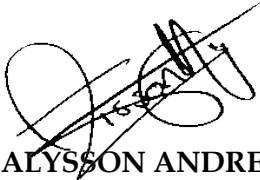
Respetuosamente,



EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA

C. C. 51.894.509

Acepto,



ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA

C.C. 1.144.068.528

T.P. 328.942 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

PROCESO RADICADO 2021-406 - Edna Patricia Arias F.

Patricia Arias <Patricia.Arias@escalar.com.co>

Jue 21/10/2021 11:36 AM

Para: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

CC: Andrés Felipe Aguas Rangel <aaguas@pgplegal.com>

Dra.

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA

E. S. D.

Reciba un Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito remitir como documento adjunto, poder especial conferido para representar mis derechos e intereses en el proceso que cursa ante el Juzgado 19° Civil del Circuito bajo radicado 2021-406.

Cordialmente,

Edna Patricia Arias Figueroa

Tel. 618 4693

Dir. Cra. 9 No. 80-45 Of. 602

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001 – 31 – 03 – 019 – 2021 – 00406 – 00; RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 [ADMISORIO DE LA DEMANDA]

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:39

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 12:08 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001 – 31 – 03 – 019 – 2021 – 00406 – 00; RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 [ADMISORIO DE LA DEMANDA]

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001 – 31 – 03 – 019 – **2021 – 00406** – 00 DE PEÑAS BLANCAS P.H. CONTRA **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA** Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA **4** DE OCTUBRE DE **2021** [ADMISORIO DE LA DEMANDA]

Respetada Señora Juez,

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA**, conforme se acredita con el poder que se anexa al presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso es oportuno toda vez que el Auto admisorio de la demanda cobra ejecutoria respecto de mi poderdante el día de hoy **26 de octubre de 2021**, teniendo en cuenta la fecha en la que se surtió la notificación de dicha providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. INSUFICIENCIA DE PODER PARA FORMULAR PRETENSIONES EN CONTRA DE EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 90 del C.G.P., el poder especial es un requisito fundamental de la demanda y su no presentación en términos suficientes implica la inadmisibilidad de la misma.

De otro lado, para que el poder pueda considerarse suficiente, es necesario que las facultades que el apoderado pretende desplegar estén debidamente señaladas en el mandato especial, o, dicho en palabras del legislador procesal, que los *“asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (Cfr. Art. 74, C.G.P.).

Pues bien, examinada con detenimiento la demanda que le da origen a este proceso, de entrada se observa que el apoderado de la parte demandante, realiza un acomodado y temerario esfuerzo por vincular al proceso a cuatro (4) personas naturales, dentro de las cuales se incluye mi poderdante, EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA, argumentando para el efecto como causa de tales pretensiones, el supuesto incumplimiento de *“sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”*, es decir, de sus deberes como administradores.

Dicho fenómeno jurídico (responsabilidad de administradores por infracción del régimen de la Ley 222 de 1995), es totalmente distinto y ajeno al régimen sustancial de la responsabilidad por defectos constructivos prevista en el Código Civil y, por consiguiente, para promover una acción como la primera no resulta suficiente estar facultado para la segunda.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante al parecer olvidó por completo esta diferenciación y no obtuvo el poder necesario para demandar a mi poderdante y a las demás personas naturales vinculadas a este asunto, con el agravante que alguna de ellas, pese a no tener poder para el efecto, se están viendo afectadas con medidas cautelares en este proceso.

En ese sentido, se torna indispensable que el Despacho le ordene al apoderado de la parte demandante, subsanar la demanda, bien aportando un poder que lo faculte para accionar contra las personas naturales por la causa que lo ha hecho, ora para que retire toda pretensión respecto de la cual carece de postulación.

1.2. INDICACIÓN FALSA SOBRE EL CORREO ELECTRÓNICO DE TESTIGOS

Uno de los principios que inspira el sistema procesal colombiano, es el de la buena fe en el ejercicio de las actuaciones por parte de los usuarios de la administración de justicia, lo que implica que los apoderados debamos observar un mínimo decoro y lealtad procesal para con los operadores judiciales. No en vano, el numeral 1° del artículo 71 del C.G.P., impone a los profesionales del derecho *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*.

Por su parte, el instituto deontológico de la abogacía sanciona las conductas consistentes en efectuar *“afirmaciones”* contrarias a la realidad (art. 33 de la Ley 1123).

Pues bien, examinado con detenimiento el texto de la demanda se encuentra que el apoderado de la parte accionante, sin el menor asomo de veracidad afirmó que el correo electrónico de contacto del

testigo Alejandro Medina era notificacionlitigios@pgplegal.com, afirmación que es totalmente falsa, pues como bien lo sabe el abogado Pablo Robledo, dicha dirección electrónica corresponde a la firma de abogados Pinilla, González y Prieto y no al señor Medina, a quien falsamente pretende atribuírsela.

El anterior comportamiento, además de ser merecedor de todo reproche, implica también la inobservancia de un requisito de admisibilidad de la demanda previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el que se señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión”.

En resumen, siendo claro que el correo informado no corresponde al testigo, es posible concluir que la demanda no cumple a cabalidad todos sus requisitos de admisibilidad y, por ende, debe inadmitirse para que se subsane en legal y debida forma.

Finalmente, y no menos importante, se solicita también al Despacho que exhorte al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de hacer afirmaciones falsas en sus escritos.

III. PETICIONES

3.1. Se **REVOQUE** el Auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITA** la demanda presentada por el Edificio Peñas Blancas Propiedad Horizontal, otorgándole un plazo perentorio de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

IV. ANEXO

Se adjunta al presente escrito el poder debidamente otorgado a mi favor, conforme lo permitido por el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA

C.C. No. 1.144.068.528 de Cali

T.P. No. 328.942 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS
BLANCAS P.H. CONTRA **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE
FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN**

Respetada Señora Juez,

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA**, conforme se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** en contra del Auto que fijo monto para la caución que deberá prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Los recursos que se interponen son procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., así como lo consagrado en el numeral 8º del artículo 321 del mismo estatuto procesal. Adicionalmente, son oportunos por cuanto se interponen dentro del término de ejecutoria de las providencias notificadas a la parte demandada en este asunto, el pasado **21 de octubre de 2021.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Sea lo primero recordar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en este asunto, se fundamentaron en el artículo 590 del C.G.P., disposición que contiene las reglas imperativas en materia de medidas cautelares en procesos declarativos.

2. El numeral 2º de la norma citada establece con claridad que para el decreto de estas medidas *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*

3. De acuerdo con el texto de la demanda, el valor de las pretensiones estimadas por la parte actora es de **\$9.711.034.702**, lo que implica que el valor mínimo de caución para el decreto de medidas cautelares en este asunto ha debido ser de **\$1.942.206.950** y no de **\$60.000.000**, como se señaló en la providencia objeto de este recurso.

4. Nótese entonces que ese evidente desfase entre el valor que arroja el porcentaje establecido por la norma y el que fijó el Despacho, constituye un yerro en la decisión que debe ser corregido en sede de reposición, o de apelación, en caso de que el Despacho decida mantenerse en su decisión.

5. De otro lado, si bien es cierto la misma norma procesal permite *“aumentar o disminuir el monto de la caución”*, dicha decisión, señala el mismo estatuto procesal, debe estar revestida de un criterio de razonabilidad, es decir, que deben existir motivos acreditados que justifiquen que el valor fijado como caución sea parte del estándar legalmente establecido.

6. Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa primeramente que no existe en la providencia recurrida, ni en los antecedentes de la actuación, ninguna motivación o sustento que justifique que la caución fijada sea haya determinado en una cifra tan irrisoria, no solamente con relación al valor de las pretensiones multimillonarias propuestas por la propia demandante, sino en contraste el valor de los bienes que se pretenden afectar con esta temeraria acción judicial, para la muestra el importante valor económico que tiene el establecimiento de comercio de la sociedad Granitos y Mármoles [3.746.580.000]

7. En resumen, procede en este caso la revocatoria del Auto censurado, no solamente para la caución se aumente, sino además para que se fije en un monto superior al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia recurrida y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

3.1. ORDENAR a la parte demandante que en el término perentorio de cinco (5) días preste caución por valor superior a **\$1.942.206.940**.

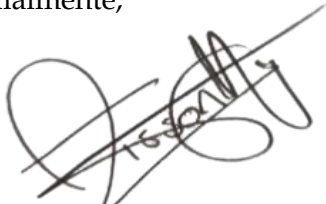
3.2. DISPONER que en caso de no prestarse la caución por el referido valor se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, en caso de no darse prosperidad al segundo recurso solicito se conceda la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

I. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA

C.C. No. 1.144.068.528 de Cali

T.P. No. 328.942 del C. S. de la J.

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:39

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 12:14 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS P.H. CONTRA **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ MONTO PARA LA CAUCIÓN**

Respetada Señora Juez,

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA**, conforme se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** en contra del Auto que fijo monto para la caución que deberá prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Los recursos que se interponen son procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., así como lo consagrado en el numeral 8º del artículo 321 del mismo estatuto procesal. Adicionalmente, son oportunos por cuanto se interponen dentro del término de ejecutoria de las providencias notificadas a la parte demandada en este asunto, el pasado **21 de octubre de 2021**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Sea lo primero recordar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en este asunto, se fundamentaron en el artículo 590 del C.G.P., disposición que contiene las reglas imperativas en materia de medidas cautelares en procesos declarativos.
2. El numeral 2° de la norma citada establece con claridad que para el decreto de estas medidas “*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*”
3. De acuerdo con el texto de la demanda, el valor de las pretensiones estimadas por la parte actora es de **\$9.711.034.702**, lo que implica que el valor mínimo de caución para el decreto de medidas cautelares en este asunto ha debido ser de **\$1.942.206.950** y no de **\$60.000.000**, como se señaló en la providencia objeto de este recurso.
4. Nótese entonces que ese evidente desfase entre el valor que arroja el porcentaje establecido por la norma y el que fijó el Despacho, constituye un yerro en la decisión que debe ser corregido en sede de reposición, o de apelación, en caso de que el Despacho decida mantenerse en su decisión.
5. De otro lado, si bien es cierto la misma norma procesal permite “*aumentar o disminuir el monto de la caución*”, dicha decisión, señala el mismo estatuto procesal, debe estar revestida de un criterio de razonabilidad, es decir, que deben existir motivos acreditados que justifiquen que el valor fijado como caución sea parte del estándar legalmente establecido.
6. Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa primeramente que no existe en la providencia recurrida, ni en los antecedentes de la actuación, ninguna motivación o sustento que justifique que la caución fijada sea haya determinado en una cifra tan irrisoria, no solamente con relación al valor de las pretensiones multimillonarias propuestas por la propia demandante, sino en contraste el valor de los bienes que se pretenden afectar con esta temeraria acción judicial, para la muestra el importante valor económico que tiene el establecimiento de comercio de la sociedad Granitos y Mármol [3.746.580.000]
7. En resumen, procede en este caso la revocatoria del Auto censurado, no solamente para la caución se aumente, sino además para que se fije en un monto superior al 20% del valor de las pretensiones de la demanda._

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia recurrida y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

- 3.1. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término perentorio de cinco (5) días preste caución por valor superior a **\$1.942.206.940**.
- 3.2. **DISPONER** que en caso de no prestarse la caución por el referido valor se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, en caso de no darse prosperidad al segundo recurso solicito se conceda la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

IV. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA

C.C. No. 1.144.068.528 de Cali

T.P. No. 328.942 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS
BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **JUAN RODRÍGUEZ
ORTIZ Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA - AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**

Respetada Señora Juez,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ**, conforme se acredita con el poder que adjunto al presente memorial, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Este recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

De igual manera, el recurso es oportuno, toda vez que el Artículo 318 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

El Auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de mi representante mediante comunicación recibida por mensaje de datos el **19 de octubre de 2021**, por lo tanto, la notificación se surtió al finalizar el **21 de octubre de 2021** (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020). Así pues, el término de ejecutoria del Auto en cuestión, y dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición, corre los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR LA CAUSAL 5° DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TANTO QUE EL PODER ALLEGADO NO CONTIENE LA FACULTAD EXPRESA DE PROMOVER O ACUMULAR UNA ACCIÓN PARA DISCUTIR DEBERES DE ADMINISTRADORES

- *Marco Normativo:*

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., se establece que la demanda debe ser declarada INADMISIBLE “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*” (Énfasis añadido). Por su parte, a voces del numeral 1° del artículo 84 *ejusdem*, uno de los anexos obligatorios de la demanda es “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*” (Énfasis añadido).

Como complemento de las anteriores disposiciones, en el artículo 74 del mismo estatuto procesal el legislador estableció la forma adecuada en la que deben otorgarse los **poderes especiales** requeridos para promover determinada acción judicial, expresando:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Énfasis añadido).

- *Configuración de la causal de inadmisión*

Revisada con detenimiento esta segunda demanda¹ radicada por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, de entrada se advierte una deficiencia en el poder especial aportado con la misma, que debe conllevar la inadmisión del escrito incoativo, por las razones que pasan a explicarse:

(i) El acápite de pretensiones de la demanda inicia indicando lo siguiente: “*Con la presente demanda se acumulan pretensiones y acciones en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso (...)*”.

(ii) Posteriormente, en la pretensión **1.3** de la demanda, la parte actora solicita lo siguiente: “*Que se declare que ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOL S.A.S., PEÑAS BLANCAS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, MAQUINARIAS Y*

¹ Se resalta que es una segunda demanda, toda vez que entre las mismas partes y por las mismas causas y objeto cursó un proceso de Acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado 18-141239, el cual finalizó con sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONCRETOS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y ADICONS S.A.S. son civilmente responsables en la modalidad prevista en el artículo 2060 del Código Civil, por los defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-".

(iii) A su turno, en la pretensión 1.5 del libelo incoativo se solicita lo siguiente: *"Que se declare que JUAN RODRÍGUEZ ORTÍZ como administrador de ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. y PEÑAS BLANCAS S.A. - EN LIQUIDACIÓN (...) incumplieron sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995".*

(iv) De lo anterior se destaca que, en atención a las normas invocadas, lo pretendido por la parte actora corresponde a una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial; acción judicial que es totalmente a la acción de responsabilidad civil contractual a que se refiere la pretensión 1.3 de la demanda y ajena a la señalada en el poder especial otorgado para este proceso.

(v) En efecto, basta con verificar el texto del poder que fue allegado con el escrito de demanda y su posterior subsanación, para establecer que el alcance del encargo que le efectuó la poderdante a su apoderado se limitó a *"dirimir las controversias surgidas con ocasión de los defectos o vicios constructivos y de diseño, y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada (...)"*, mas de ninguna manera lo facultó para instaurar una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial. Veamos la parte pertinente del mencionado poder especial:

"(...) con el fin de dirimir las controversias surgidas con ocasión de los defectos o vicios constructivos y de diseño, y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL y el reconocimiento de las reparaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar".

(vi) Nótese entonces como, el abogado Robledo no ha sido facultado expresamente por su poderdante para instaurar una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial contra mi poderdante por el supuesto incumplimiento de *"sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia"*, lo que implica que aquel apoderado ha excedido el objeto de su mandato, y de contera, ha incurrido en un segundo yerro que afecta la admisibilidad de la demanda, al no haber aportado un poder especial que expresamente lo faculte para elevar una pretensión de ese talante.

Es por lo anterior que este apoderado considera se configura una ausencia de derecho de postulación del apoderado de la parte demandante, en concreto, para formular las pretensiones que se han elevado en contra de mi poderdante, situación que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso conlleva la inadmisión de la demanda para que la parte accionada proceda a corregir esta evidente falencia.

2.2. LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR LA CAUSAL 1º DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TANTO QUE EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- *Marco Normativo:*

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá ser declarada INADMISIBLE “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, siendo uno de estos prestar “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*” (Cfr. Num. 7, art. 82, C.G.P.). Por su parte, el artículo 206 del C.G.P. establece con claridad no sólo los casos en los que se debe prestar juramento estimatorio, sino la forma como se debe efectuar, en los siguientes términos:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos” (Énfasis añadido).

Nótese entonces cómo, de manera expresa el Legislador estableció que la parte demandante tiene el deber de discriminar cada uno de los conceptos que integran la suma estimada, pues no de otra forma la parte demandada podrá ejercer adecuadamente la objeción al juramento estimatorio.

- *Configuración de la causal de inadmisión*

Revisada con detenimiento la demanda, especialmente el acápite “V. JURAMENTO ESTIMATORIO”, de entrada se advierte una defectuosa formulación del juramento estimatorio, que se enmarca en el supuesto de inadmisibilidad ante citado, de acuerdo con el siguiente análisis:

(i) En el juramento estimatorio, la parte actora indicó que las sumas reclamadas corresponden a “(...) los dineros que la copropiedad (...) tendrá que invertir y/o ha tenido que invertir (...)”. Sin embargo, no discriminó los conceptos que corresponden a daño emergente consolidados y los que corresponden a daño emergente futuro, lo que le impide a mi poderdante conocer cualquier fueron los gastos que supuestamente ya se causaron y pagaron, así como los que en un futuro se causarán y pagarán.

(ii) En efecto, la parte demandante elaboró un cuadro que dividió en dos grandes bloques, denominados “*subtotal 1*” y “*subtotal 2*”, pero no indicó la razón de la división ni si aquella corresponde a que unos son “daño emergente consolidado” y otros “daño emergente futuro”.

En este punto se resalta que no puede pretenderse que la parte demandada adivine cuales conceptos corresponden a cada uno de los tipos de daño emergente señalados anteriormente, pues aquella labor constituiría en la aceptación de la negligencia de la parte demandante al elaborar su demanda.

(iii) Aunado a lo anterior, es tan evidente la falta de discriminación de los conceptos por parte de la Propiedad Horizontal demandante, que de la simple lectura del cuadro elaborado se concluye que la parte demandante está cobrando dos veces el concepto de “*Ensayos de Laboratorio*”, tanto como “*Gerencia de Obra*” como “*Varios*”. Por el contrario, si la parte actora hubiera efectuado su tarea de manera correcta y sensata, la anterior apreciación no existiría, pues una discriminación conforme la normatividad vigente permitiría saber a ciencia cierta cuales son los rubros pretendidos por la parte demandante, a título de indemnización.

En ese sentido, resulta a todas luces lógico que se ordene a la parte demandante ajustar su juramento estimatorio, a efectos de que el mismo discrimine la totalidad de los rubros pretendidos a título de indemnización, evitando cobrar dos veces el mismo ítem.

III. PETICIÓN

Que se **INADMITA** la demanda, por las razones expuestas anteriormente y, en consecuencia, se conceda al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

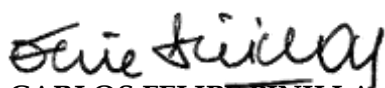
IV. ANEXOS

Se adjunta como anexo del presente memorial el poder debidamente otorgado a mi favor conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001- 31- 03- 019 - **2021 - 00406** - 00 DE EDIFICIO
PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JUAN RODRÍGUEZ
ORTIZ Y OTROS.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

Respetados Señores.

JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.016, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito a Ustedes manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, a **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.356, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 38.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso de la referencia y hasta la culminación del mismo.

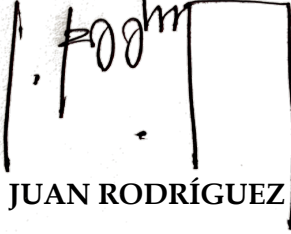
En consecuencia, el apoderado aquí constituido queda facultado para interponer recursos, contestar la demanda con oposición a las pretensiones incluidas en la misma o en su reforma, formular excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio, formular demanda de reconvención, aportar y solicitar pruebas, formular tachas de documentos y testigos; y, en general, adelantar todas las actuaciones procesales que resulten necesarias y procedentes para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que me asisten.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, según lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado también queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir el presente poder, el cual podrán reasumir automáticamente por el solo hecho de realizar una actuación posterior.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico del apoderado aquí designado, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es fpinilla@pgplegal.com

Finalmente, ruego respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del poder aquí otorgado.

Respetuosamente,



JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ

C. C. 3.228.016

Correo electrónico: juanro@escalar.com.co

Acepto,



CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. 79.143.356 de Bogotá D.C.

T.P. 38.680 del C. S. de la J.

Correo electrónico: fpinilla@pgplegal.com

Poder para representar a JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ

Juan Rodriguez <juanro@escalar.com.co>

Jue 21/10/2021 11:30 AM

Para: Felipe Pinilla Acevedo <fpinilla@pgplegal.com>; Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

CC: Andrés Felipe Aguas Rangel <aaguas@pgplegal.com>; Oscar Javier Martinez Correa <omartinez@pgplegal.com>

Bogotá 21 de Octubre de 2021

Doctor

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

E. S. D.

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente correo, me permito remitir como documento adjunto, poder especial conferido para representar mis derechos e intereses en el proceso que cursa ante el Juzgado 19° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021 – 406.

Cordialmente,

JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ
CC 3228016

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 12:43

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 12:40 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ** Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**

Respetada Señora Juez,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ**, conforme se acredita con el poder que adjunto al presente memorial, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Este recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

De igual manera, el recurso es oportuno, toda vez que el Artículo 318 del Código General del Proceso señala lo siguiente: “Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de mi representante mediante comunicación recibida por mensaje de datos el **19 de octubre de 2021**, por lo tanto, la notificación se surtió al finalizar el **21 de octubre de 2021** (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020). Así pues, el término de ejecutoria del Auto en cuestión, y dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición, corre los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR LA CAUSAL 5° DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TANTO QUE EL PODER ALLEGADO NO CONTIENE LA FACULTAD EXPRESA DE PROMOVER O ACUMULAR UNA ACCIÓN PARA DISCUTIR DEBERES DE ADMINISTRADORES

- *Marco Normativo:*

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., se establece que la demanda debe ser declarada INADMISIBLE “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” (Énfasis añadido). Por su parte, a voces del numeral 1° del artículo 84 ejusdem, uno de los anexos obligatorios de la demanda es “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado” (Énfasis añadido).

Como complemento de las anteriores disposiciones, en el artículo 74 del mismo estatuto procesal el legislador estableció la forma adecuada en la que deben otorgarse los **poderes especiales** requeridos para promover determinada acción judicial, expresando:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Énfasis añadido).

- *Configuración de la causal de inadmisión*

Revisada con detenimiento esta segunda demanda ^[1] radicada por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, de entrada se advierte una deficiencia en el poder especial aportado con la misma, que debe conllevar la inadmisión del escrito incoativo, por las razones que pasan a explicarse:

(i) El acápite de pretensiones de la demanda inicia indicando lo siguiente: “Con la presente demanda se acumulan pretensiones y acciones en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso (...)”.

(ii) Posteriormente, en la pretensión **1.3** de la demanda, la parte actora solicita lo siguiente: *“Que se declare que **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., PEÑAS BLANCAS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y ADICONS S.A.S.** son civilmente responsables en la modalidad prevista en el artículo 2060 del Código Civil, por los defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**”.*

(iii) A su turno, en la pretensión **1.5** del libelo incoativo se solicita lo siguiente: *“Que se declare que **JUAN RODRÍGUEZ ORTÍZ** como administrador de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. y PEÑAS BLANCAS S.A. - EN LIQUIDACIÓN** (...) incumplieron sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”.*

(iv) De lo anterior se destaca que, en atención a las normas invocadas, lo pretendido por la parte actora corresponde a una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial; acción judicial que es totalmente a la acción de responsabilidad civil contractual a que se refiere la pretensión **1.3** de la demanda y ajena a la señalada en el poder especial otorgado para este proceso.

(v) En efecto, basta con verificar el texto del poder que fue allegado con el escrito de demanda y su posterior subsanación, para establecer que el alcance del encargo que le efectuó la poderdante a su apoderado se limitó a *“dirimir las controversias surgidas con ocasión de los defectos o vicios constructivos y de diseño, y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada (...)”*, mas de ninguna manera lo facultó para instaurar una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial. Veamos la parte pertinente del mencionado poder especial:

*“(...) con el fin de dirimir las controversias surgidas con ocasión de los defectos o vicios constructivos y de diseño, y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y el reconocimiento de las reparaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar”.*

(vi) Nótese entonces como, el abogado Robledo no ha sido facultado expresamente por su poderdante para instaurar una acción de responsabilidad por la infracción de los deberes del administrador de una sociedad comercial contra mi poderdante por el supuesto incumplimiento de *“sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia”*, lo que implica que aquel apoderado ha excedido el objeto de su mandato, y de contera, ha incurrido en un segundo yerro que afecta la admisibilidad de la demanda, al no haber aportado un poder especial que expresamente lo faculte para elevar una pretensión de ese talante.

Es por lo anterior que este apoderado considera se configura una ausencia de derecho de postulación del apoderado de la parte demandante, en concreto, para formular las pretensiones que se han elevado en contra de mi poderdante, situación que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso conlleva la inadmisión de la demanda para que la parte accionada proceda a corregir esta evidente falencia.

2.2. LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR LA CAUSAL 1° DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TANTO QUE EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- **Marco Normativo:**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá ser declarada INADMISIBLE “Cuando no reúna los requisitos formales”, siendo uno de estos prestar “El juramento estimatorio, cuando sea necesario” (Cfr. Num. 7, art. 82, C.G.P.). Por su parte, el artículo 206 del C.G.P. establece con claridad no sólo los casos en los que se debe prestar juramento estimatorio, sino la forma como se debe efectuar, en los siguientes términos:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos” (Énfasis añadido).

Nótese entonces cómo, de manera expresa el Legislador estableció que la parte demandante tiene el deber de discriminar cada uno de los conceptos que integran la suma estimada, pues no de otra forma la parte demandada podrá ejercer adecuadamente la objeción al juramento estimatorio.

- **Configuración de la causal de inadmisión**

Revisada con detenimiento la demanda, especialmente el acápite “V. JURAMENTO ESTIMATORIO”, de entrada se advierte una defectuosa formulación del juramento estimatorio, que se enmarca en el supuesto de inadmisibilidad ante citado, de acuerdo con el siguiente análisis:

(i) En el juramento estimatorio, la parte actora indicó que las sumas reclamadas corresponden a “(...) los dineros que la copropiedad (...) tendrá que invertir y/o ha tenido que invertir (...)”. Sin embargo, no discriminó los conceptos que corresponden a daño emergente consolidados y los que corresponden a daño emergente futuro, lo que le impide a mi poderdante conocer cualquier fueron los gastos que supuestamente ya se causaron y pagaron, así como los que en un futuro se causarán y pagarán.

(ii) En efecto, la parte demandante elaboró un cuadro que dividió en dos grandes bloques, denominados “subtotal 1” y “subtotal 2”, pero no indicó la razón de la división ni si aquella corresponde a que unos son “daño emergente consolidado” y otros “daño emergente futuro”.

En este punto se resalta que no puede pretenderse que la parte demandada adivine cuales conceptos corresponden a cada uno de los tipos de daño emergente señalados anteriormente, pues aquella labor constituiría en la aceptación de la negligencia de la parte demandante al elaborar su demanda.

(iii) Aunado a lo anterior, es tan evidente la falta de discriminación de los conceptos por parte de la Propiedad Horizontal demandante, que de la simple lectura del cuadro elaborado se concluye que la parte demandante está cobrando dos veces el concepto de “Ensayos de Laboratorio”, tanto como “Gerencia de Obra” como “Varios”. Por el contrario, si la parte actora hubiera efectuado su tarea de manera correcta y sensata, la anterior apreciación no existiría, pues una discriminación conforme la normatividad

vigente permitiría saber a ciencia cierta cuales son los rubros pretendidos por la parte demandante, a título de indemnización.

En ese sentido, resulta a todas luces lógico que se ordene a la parte demandante ajustar su juramento estimatorio, a efectos de que el mismo discrimine la totalidad de los rubros pretendidos a título de indemnización, evitando cobrar dos veces el mismo ítem.

III. PETICIÓN

Que se **INADMITA** la demanda, por las razones expuestas anteriormente y, en consecuencia, se conceda al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

IV. ANEXOS

Se adjunta como anexo del presente memorial el poder debidamente otorgado a mi favor conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

-

Cordialmente,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

[1] Se resalta que es una segunda demanda, toda vez que entre las mismas partes y por las mismas causas y objeto cursó un proceso de Acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado 18-141239, el cual finalizó con sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-**2021-00406-00** DE PEÑAS
BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **JUAN RODRÍGUEZ
ORTIZ Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN CONTRA EL
AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ EL MONTO DE LA CAUCIÓN**

Respetada Señora Juez,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ**, conforme se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, en contra la Providencia de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó monto para la caución que deberá prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Este recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 (numeral 8º) del C.G.P.

De igual manera, el recurso es oportuno, toda vez que el Artículo 318 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

El Auto admisorio de la demanda fue notificado por mi representante mediante comunicación recibida por mensaje de datos el **19 de octubre de 2021**, por lo tanto, la notificación se surtió al finalizar el **21 de octubre de 2021** (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020). Así pues, el término de ejecutoria del Auto en cuestión, y dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición, corre los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación se exponen las razones por las cuales debe ser revocado el Auto que fijó caución y la misma debe ser aumentada, so pena del levantamiento de todas las medidas cautelares:

2.1.1. La inexistencia del presupuesto de apariencia de buen derecho

Uno de los requisitos fundamentales previstos en el artículo 590 del C.G.P., para que proceda el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo constituye la verosimilitud y seriedad de la cuestión planteada por el accionante, no en vano el legislador señaló que para estos fines “*el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho*”.

En ese sentido, cuando de entrada se advierte que existen motivos para dudar razonablemente de ese *fumus boni iuris*, el Juez puede perfectamente negar la petición cautelar, en procura de evitar que el proceso se convierta en fuente generadora de perjuicios injustificados para el accionado, o en caso de decretarla, fijar una caución suficiente y razonable que garantice el pago de tales perjuicios.

Pues bien, en este caso, existen motivos fundados para descartar cualquier asomo de prosperidad y seriedad de la demanda, entre ellos los siguientes:

Tal y como lo acepta la parte demandante en los hechos 34 y 35 de la demanda, alegando “*las falencias constructivas y de diseño de la fachada*”, la Propiedad Horizontal demandante presentó una acción de protección al consumidor contra las mismas personas aquí demandadas; proceso judicial que tuvo el mismo objeto y causa al que ahora nos ocupa. **Dicho proceso terminó con sentencias de primera y segunda instancia adversas a la parte demandante que ahora pretende el mismo caso al juez civil, disfrazándolo de una nueva acción.**

Desde ahora vale la pena advertir al Despacho que incurre en un yerro garrafal la parte demandante al afirmar que aquel proceso que ya finalizó “*dista sustancialmente del objeto del presente asunto*”, pues las razones por las cuales tanto la Superintendencia de Industria y Comercio, como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá negaron las pretensiones de la demanda, tienen incidencia sustancial directa (cosa juzgada) en los temas materia de la repetitiva acción a la que ahora nos enfrentamos. En resumen, las autoridades judiciales en el proceso que ya cursó concluyeron lo siguiente:

- i) Que la fachada del Edificio Peñas Blancas es un elemento no estructural de la edificación, que no tienen incidencia en los elementos estructurales de la misma.
- ii) Que la fachada del Edificio Peñas Blancas no amenaza ruina.

- iii) **Que la fachada del Edificio Peñas Blancas no está cobijada por la garantía decenal prevista en el artículo 2060 del Código Civil.**
- iv) Que la obligación temporal de responder por las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas de la fachada del Edificio Peñas Blancas era de un (1) año, contado desde la entrega de la fachada [año 2009].

En ese sentido, tal como se expondrá ampliamente en la oportunidad procesal pertinente, en este caso si se configuró el fenómeno de cosa juzgada, lo que conlleva a la inevitable conclusión que el presente proceso no es más que una forma de congestionar la administración de justicia y buscar ilegalmente una nueva decisión frente a un debate probatorio finalizado.

Y qué decir de las pretensiones de supuesta responsabilidad de administradores, a través de las cuales, sin poder suficiente y desconociendo los límites legales, se ha pretendido incluir en esa acción a una serie de personas naturales para afectar sus bienes con medidas cautelares y generar una presión indebida en distintas órbitas con el único propósito que estos demandados cedan a las ilegales e infundadas exigencias económicas de la parte demandante y su apoderado.

Por todo lo anterior, está claro que la acción que ahora nos ocupa, es abiertamente temeraria e infundada, siendo esta una razón suficiente para descartar la apariencia de buen derecho y, por ende, aumentar el valor de la caución en una suma superior al 20% de las pretensiones de la demanda.

2.1.2. El carácter imperativo del porcentaje fijado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. y la inexistencia de razones para omitir la aplicación de dicho porcentaje

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el presente reparo se fundamenta en la evidente desproporción injustificada e irracional que existe entre el valor de las pretensiones de la demanda y el monto de la caución fijada por el Despacho.

En efecto, basta con contrastar el valor de la indemnización reclamada en la pretensión 2.2 de la demanda, por valor de **\$9.711.034.702**, con el valor de la caución decretada por el Despacho, por valor de **\$60.000.000**, para percatarse que esta última no resulta proporcional ni cumple con lo dispuesto por el Legislador en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el cual establece con precisión que **“el demandante *deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda* (...)”**.

Por lo anterior, la caución decretada por el Despacho debe aumentarse, pasando de equivaler el 0,6% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como mínimo al

30%, en consideración a la falta de apariencia de buen derecho, el valor de las pretensiones de la demanda y el valor de los bienes que se pretenden afectar con las medidas cautelares.

III. PETICIONES

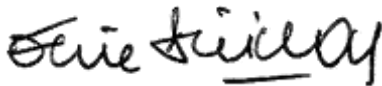
Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados, de manera respetuosa se solicita al Despacho lo siguiente:

- 3.1. Se **REVOQUE** el Auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó el monto de la caución.
- 3.2. En consecuencia, se aumente el valor de la caución en la suma de **\$2.913.310.410**, equivalente al 30% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- 3.3. En caso de no acceder a las anteriores peticiones, **CONCEDER** el recurso de apelación.

IV. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

RV: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN CONTRA EL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ EL MONTO DE LA CAUCIÓN

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 13:07

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

Proceso 2021 - 406; JR recurso caución.pdf;

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 12:47 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>; administrandoespacios@gmail.com <administrandoespacios@gmail.com>; probledo@robleadoabogados.com <probledo@robleadoabogados.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NO. 11001-31-03-019-2021-00406-00; RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN CONTRA EL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ EL MONTO DE LA CAUCIÓN

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-019-2021-00406-00 DE PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ Y OTROS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN CONTRA EL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJÓ EL MONTO DE LA CAUCIÓN**

Respetada Señora Juez,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ**, conforme se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, en contra la Providencia de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó monto para la caución que deberá prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Este recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 (numeral 8º) del C.G.P.

De igual manera, el recurso es oportuno, toda vez que el Artículo 318 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

El Auto admisorio de la demanda fue notificado por mi representante mediante comunicación recibida por mensaje de datos el **19 de octubre de 2021**, por lo tanto, la notificación se surtió al finalizar el **21 de octubre de 2021** (Cfr. Art. 8, Decreto 806 de 2020). Así pues, el término de ejecutoria del Auto en cuestión, y dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición, corre los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación se exponen las razones por las cuales debe ser revocado el Auto que fijó caución y la misma debe ser aumentada, so pena del levantamiento de todas las medidas cautelares:

2.1.1. La inexistencia del presupuesto de apariencia de buen derecho

Uno de los requisitos fundamentales previstos en el artículo 590 del C.G.P., para que proceda el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo constituye la verosimilitud y seriedad de la cuestión planteada por el accionante, no en vano el legislador señaló que para estos fines *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho”*.

En ese sentido, cuando de entrada se advierte que existen motivos para dudar razonablemente de ese *fumus boni iuris*, el Juez puede perfectamente negar la petición cautelar, en procura de evitar que el proceso se convierta en fuente generadora de perjuicios injustificados para el accionado, o en caso de decretarla, fijar una caución suficiente y razonable que garantice el pago de tales perjuicios.

Pues bien, en este caso, existen motivos fundados para descartar cualquier asomo de prosperidad y seriedad de la demanda, entre ellos los siguientes:

Tal y como lo acepta la parte demandante en los hechos 34 y 35 de la demanda, alegando *“las falencias constructivas y de diseño de la fachada”*, la Propiedad Horizontal demandante presentó una acción de protección al consumidor contra las mismas personas aquí demandadas; proceso judicial que tuvo el mismo objeto y causa al que ahora nos ocupa. **Dicho proceso terminó con sentencias de primera y segunda instancia adversas a la parte demandante que ahora pretende el mismo caso al juez civil, disfrazándolo de una nueva acción.**

Desde ahora vale la pena advertir al Despacho que incurre en un yerro garrafal la parte demandante al afirmar que aquel proceso que ya finalizó *“dista sustancialmente del objeto del presente asunto”*, pues las

razones por las cuales tanto la Superintendencia de Industria y Comercio, como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá negaron las pretensiones de la demanda, tienen incidencia sustancial directa (cosa juzgada) en los temas materia de la repetitiva acción a la que ahora nos enfrentamos. En resumen, las autoridades judiciales en el proceso que ya cursó concluyeron lo siguiente:

- i) Que la fachada del Edificio Peñas Blancas es un elemento no estructural de la edificación, que no tienen incidencia en los elementos estructurales de la misma.
- ii) Que la fachada del Edificio Peñas Blancas no amenaza ruina.
- iii) **Que la fachada del Edificio Peñas Blancas no está cobijada por la garantía decenal prevista en el artículo 2060 del Código Civil.**
- iv) Que la obligación temporal de responder por las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas de la fachada del Edificio Peñas Blancas era de un (1) año, contado desde la entrega de la fachada [año 2009].

En ese sentido, tal como se expondrá ampliamente en la oportunidad procesal pertinente, en este caso si se configuró el fenómeno de cosa juzgada, lo que conlleva a la inevitable conclusión que el presente proceso no es más que una forma de congestionar la administración de justicia y buscar ilegalmente una nueva decisión frente a un debate probatorio finalizado.

Y qué decir de las pretensiones de supuesta responsabilidad de administradores, a través de las cuales, sin poder suficiente y desconociendo los límites legales, se ha pretendido incluir en esa acción a una serie de personas naturales para afectar sus bienes con medidas cautelares y generar una presión indebida en distintas órbitas con el único propósito que estos demandados cedan a las ilegales e infundadas exigencias económicas de la parte demandante y su apoderado.

Por todo lo anterior, está claro que la acción que ahora nos ocupa, es abiertamente temeraria e infundada, siendo esta una razón suficiente para descartar la apariencia de buen derecho y, por ende, aumentar el valor de la caución en una suma superior al 20% de las pretensiones de la demanda.

2.1.2. El carácter imperativo del porcentaje fijado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. y la inexistencia de razones para omitir la aplicación de dicho porcentaje

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el presente reparo se fundamenta en la evidente desproporción injustificada e irracional que existe entre el valor de las pretensiones de la demanda y el monto de la caución fijada por el Despacho.

En efecto, basta con contrastar el valor de la indemnización reclamada en la pretensión 2.2 de la demanda, por valor de **\$9.711.034.702**, con el valor de la caución decretada por el Despacho, por valor de **\$60.000.000**, para percatarse que esta última no resulta proporcional ni cumple con lo dispuesto por el Legislador en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el cual establece con precisión que **“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)”**.

Por lo anterior, la caución decretada por el Despacho debe aumentarse, pasando de equivaler el 0,6% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como mínimo al 30%, en consideración a la falta de apariencia de buen derecho, el valor de las pretensiones de la demanda y el valor de los bienes que se pretenden afectar con las medidas cautelares.

III. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados, de manera respetuosa se solicita al Despacho lo siguiente:

- 3.1. Se **REVOQUE** el Auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó el monto de la caución.
- 3.2. En consecuencia, se aumente el valor de la caución en la suma de **\$2.913.310.410**, equivalente al 30% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- 3.3. En caso de no acceder a las anteriores peticiones, **CONCEDER** el recurso de apelación.

IV. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

-

Cordialmente,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 501383

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1032407556.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	213761	02/03/2012	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **octubre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señor

Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

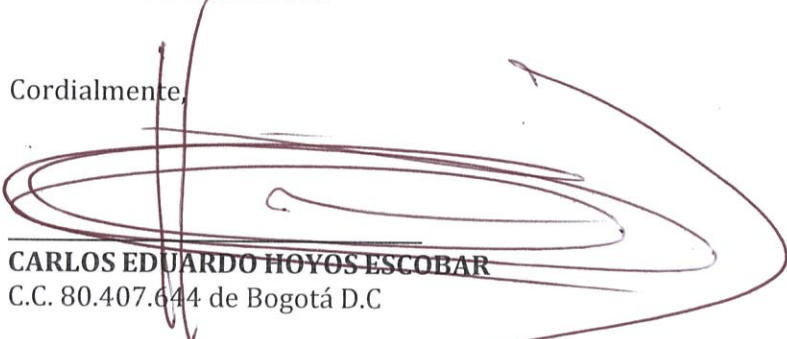
Despacho

REF.: Proceso No. 11001310301920210040600 del EDIFICIO PEÑAS
BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS EDUARDO HOYOS
ESCOBAR y otros.

CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.644 de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación propia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.513, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 125.790 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanpablo.bonilla@phrlegal.com ; y/o **JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1032.407.556 de Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 213.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandro.casas@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen mis intereses, dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse de cualquier providencia y recibir los traslados correspondientes, así como para presentar descargos, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR
C.C. 80.407.644 de Bogotá D.C



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.,
el día 2021-10-25 14:25:48 se presentó:

Dirigido a:

HOYOS ESCOBAR CARLOS EDUARDO

quien se identificó con la C.C. 80407644

y dijo que reconoce el anterior
documento como cierto, y que la firma
es de su puño y letra. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales
al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y
datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.



Cod. Verificación
9rlqk

www.notariades.com



X

FIRMA

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. y OTROS.**

Radicación: 11001310301920210040600

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.407.556 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.644 expedida en Bogotá, todo lo cual consta en el poder que se aporta, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho el 4 de octubre de 2021.

I. OPORTUNIDAD

El 19 de octubre de 2021 mi poderdante recibió un correo electrónico del Demandante informando de la admisión de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mi poderdante quedó notificado de dicha providencia el 21 de octubre de 2021 y, en consecuencia, el término de ejecutoria del auto admisorio vence el 26 de octubre de 2021.

II. PETICIONES

Solicito respetuosamente que se revoque el auto admisorio de la demanda y que, en su lugar, se rechace la demanda por: (i) haberse configurado la prescripción de la acción; (ii) existir cosa juzgada respecto de los argumentos y pretensiones invocados por el Demandante.

Subsidiariamente, solicito que se revoque el auto admisorio de la demanda y que, en su lugar, se inadmita la demanda puesto que las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores

1. La demanda interpuesta por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PH debe ser

rechazada, puesto que la acción instaurada contra CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR por supuestos incumplimientos de sus deberes como administrador de la sociedad GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. (en adelante también “G&M”), **prescribió al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la entrega de la fachada del Edificio Peñas Blancas, obra respecto a la cual se alegan los supuestos “defectos y vicios”**

- 2. El artículo 90 del Código General del Proceso (“CGP”) establece que “[E]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.
- 3. Por su parte, el artículo 178 del CGP establece que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” (énfasis agregado).
- 4. Así las cosas, si bien el artículo 90 del CGP se refiere particularmente a la caducidad – no a la prescripción -, una interpretación sistémica de dicha norma junto con el artículo 178 del CGP y el principio de economía procesal, faculta al juez para analizar la prescripción como una causal de rechazo de la demanda, especialmente cuando la prescripción extintiva se invoca de manera expresa, como lo hace G&M a través del presente escrito.
- 5. Partiendo de estas consideraciones, destaco que el Demandante fundamenta las pretensiones dirigidas contra CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR en el **supuesto incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:**

1.5. Que se declare que **JUAN RODRÍGUEZ ORTÍZ** como administrador de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** y **PEÑAS BLANCAS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-; HÉCTOR URIBE LÓPEZ y EDNA PATRICIA ARIAS FIGUEROA** como administradores de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.; JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT** como administrador de **PEÑAS BLANCAS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-;** y **CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR** como administrador de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, incumplieron sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

- 6. En ese sentido, el Despacho podrá corroborar que la prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores a la que se refiere la Ley 222 de 1995 está regulada en el artículo 235 de ese cuerpo normativo, el cual establece un término de cinco (5) años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, **civiles** y administrativas **derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años**, salvo que en ésta se haya señalado*

expresamente otra cosa” (énfasis agregado).

7. Así las cosas, dado que las pretensiones incoadas contra mi poderdante, en su calidad de administrador de G&M, están relacionadas con supuestos “vicios o defectos”¹ de la fachada del Edificio Peñas Blancas, el término de prescripción debe comenzar a contarse, necesariamente, **desde el momento en el que dicho bien fue entregado a la Propiedad Horizontal**, fecha en la cual se habría materializado el alegado “incumplimiento de los deberes de buena fe, lealtad y diligencia”.
8. Partiendo de estas consideraciones, destaco que **el Demandante confiesa abiertamente que la fachada del Edificio Peñas Blanca fue entregada el 11 diciembre de 2009**, momento a partir del cual comenzó a correr el término para que se presentaran las reclamaciones relacionadas con la calidad de dichas obras, y los deberes de los administradores de las sociedades ejecutoras frente a las mismas.
9. La entrega de la fachada del Edificio Peñas Blancas el 11 de diciembre de 2009 también fue objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá con ocasión a la acción de proyección al consumidor que EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL formuló contra G&M y otros
10. En efecto, en la *ratio decidendi* del fallo proferido en el marco del Proceso de Protección al Consumidor No. 2018-141239 la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó en relación con la fecha de entrega de la fachada del Edificio Peñas Blancas que:

“Por lo tanto no hay duda entonces que cuando se debe contabilizar el término la garantía legal pues desde la entrega del primer inmueble el 30 de noviembre o del 11 de diciembre del 2009 que se entregó a la copropiedad.

Como lo hacía referencia hay documentales que fueron aportadas por la parte demandada dónde están las entregas y de las actas folio 1 a 243 del cuaderno 6, 1 a 244 el cuaderno 7 dónde está escrituras públicas actas de entrega² y demás de cada uno de los bienes privados que dan cuenta se fueron entregando obviamente a partir del 30 enero, febrero del 2010 y abril del 2010 y así sucesivamente. Pero aquí no se trata de bienes privados sino de una zona común cómo es la fachada es el tendrá entregada a partir de la entrega del bien inmueble o la entrega a la copropiedad como zona esencial acordé con las definiciones que establece el artículo tercero de la Ley 675 y el artículo 24.

¹ Ver las pretensiones de la demanda en las que se solicita “1.1. Que se declare que la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS –PROPIEDAD HORIZONTAL- adolece de defectos o vicios constructivos y de diseño en la fachada, y/o vicios o defectos en los materiales. 1.2. Que se declare que existe amenaza de ruina de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS –PROPIEDAD HORIZONTAL- por defectos o vicios constructivos y de diseño en la fachada, y/o vicios o defectos en los materiales.

² Es importante destacar que la fecha de entrega de la fachada constituyó un aspecto fundamental para declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor interpuesta por el Edificio Peñas Blancas, pues la misma constituye el punto de partida para contar el término de duración de la garantía.

*Así como del testimonio rendido por el arquitecto Fernando Jiménez Sánchez esto en la audiencia celebrada el 11 de diciembre del 2019 a las 2 horas 36 minutos 30 segundos de la audiencia de igual manera con los documentos que ya hice referencia con los cuales se concluye que **fue desde aquella época en que fueron entregados los bienes y zonas comunes que comprende la copropiedad objeto de este litigio lo cual supone de un lado que desde esa fecha es desde la cual se debe contar el término de la garantía** y de otra parte que la norma sustancial aplicable es el decreto 3466 del 82 antiguo estatuto del consumidor y también ha quedado acreditado que desde el punto de vista de la norma o reglamento NSR del 98 también como ha quedado”³ (énfasis añadido)*

11. En igual sentido, al resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el Tribunal Superior de Bogotá corroboró que la fecha de entrega de la fachada del Edificio Peñas Blancas fue el 11 de diciembre de 2009:

*“En este orden, memora la Sala que en la construcción de edificios de antiguo se han sentado directrices técnicas para su desarrollo y ejecución, de las que –con utilidad para este proceso– se recuerda que el artículo 8 de los Decretos 564 de 2006 – **vigente para el 11 de diciembre de 2009, fecha en la que, según el a quo se entregaron las fachadas**– y 1469 de 2010 derogatorio de aquel – vigente desde el 4 de abril de 2010 y, por ende, cobija la calenda que, en según la demanda, culminó aquel acto de entrega– establecieron que “el estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción(…)”⁴ (énfasis añadido).*

12. Así las cosas, existen dos fallos ejecutoriados y con efectos de cosa juzgada que concluyeron expresamente que la fachada del Edificio Peñas Blancas fue entregada el 11 de diciembre de 2009 y que, por lo tanto, demuestran que **el término de prescripción de cinco (5) años de la acción de responsabilidad del administrador feneció el 11 de diciembre de 2014, es decir casi siete (7) años antes de que se interpusiera** una acción de responsabilidad contra CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, en su condición de administrador de la sociedad G&M
13. En consecuencia, solicito respetuosamente revocar el auto admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda en la medida en que la acción de responsabilidad del administrador instaurada por el Demandante ya prescribió.

³ Sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC el 10 de febrero de 2020. Hora de Grabación 2:36:00

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, Sentencia del 19 de julio de 2021.

B. Existen dos (2) sentencias en firme que resolvieron sobre la inaplicabilidad del artículo 2060 del código civil a las afectaciones de la fachada del edificio peñas blancas y la inexistencia de amenaza de ruina

14. El Despacho deberá revocar el auto admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda, pues existen dos (2) sentencias ejecutoriadas que se pronunciaron expresamente sobre la inaplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil a las afectaciones de la fachada del Edificio Peñas Blancas y la inexistencia de amenaza de ruina de ese elemento, los cuales constituyen nada menos que el fundamento de la demanda admitida.
15. En efecto, aunque el artículo 90 del CGP no se refiere al análisis sobre la existencia de cosa juzgada para efectos de admitir la demanda, el artículo 178 del CGP sí establece que *“En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (énfasis agregado).***
16. Por lo tanto, acudiendo nuevamente a una interpretación sistémica de dicha norma junto con el artículo 178 del CGP y el principio de economía procesal, el Despacho está plenamente habilitado para analizar la cosa juzgada como una causal de rechazo de la demanda, especialmente cuando dicho evento se invoca de manera expresa, como sucede en el presente escrito.
17. Partiendo de estas consideraciones, destaco que las pretensiones y argumentos que el Demandante plantea como base del presente proceso coinciden con aquellas que se presentaron en el Proceso de Protección al Consumidor No. 2018-141239, pues en ambas actuaciones se alega la supuesta aplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil con ocasión a la “amenaza de ruina” de la fachada.
18. En relación con mi poderdante, téngase en cuenta que la responsabilidad que se reclama respecto a CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR tiene como único fundamento el “incumplimiento de sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia” con ocasión a los supuestos “defectos y vicios” de la fachada del Edificio Peñas Blancas. Por ello, resalto que **el incumplimiento de los precitados deberes y, en general, la responsabilidad de los administradores deberá analizarse conforme a lo que ya fue probado y resuelto en el Proceso de Protección al Consumidor No. 2018-141239 respecto a dicha fachada**, siendo improcedente cualquier valoración que implique reevaluar aquello que ya fue decidido en otras sentencias judiciales.
19. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los argumentos esgrimidos por el Demandante en el presente proceso, y en el Proceso de Protección al Consumidor adelantado ante la SIC, para alegar la existencia de responsabilidad con fundamento en el artículo 2060 del Código Civil.

Argumento / pretensión del Edificio Peñas Blancas	Proceso de Protección al Consumidor radicada bajo el proceso No. 2018-141239	Actual demanda
Aplicabilidad de la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil a la fachada.	“VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Como fundamentos de derecho, invoco los artículos 2060 y siguientes del código civil (...).”⁵ “Debido a que la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. fue entregada con anterioridad a la entregada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, la garantía aplicable y otorgada fue la prevista en el artículo 2060 del Código Civil, esto es, la de diez (10) años contados a partir de la entrega. De manera que, en ninguna circunstancia puede admitirse, como equivocadamente lo sostuvo el juez de primer grado, que el término de garantía en el presente asunto era de un (1) año.”⁶	“1.3. Que se declare que ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., PEÑAS BLANCAS S.A. –EN LIQUIDACIÓN-, MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN- y ADICONS S.A.S. son civilmente responsables en la modalidad prevista en el artículo 2060 del Código Civil, por los defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL”
Amenaza de ruina de la fachada.	“28. La grave amenaza de ruina de la fachada del Edificio Peñas Blancas debe ser atendida de forma inmediata y sin dilaciones de ningún tipo parte ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. y PEÑAS BLANCAS S.A. (en liquidación), cumpliendo con sus deberes legales y contractuales como constructores del edificio de la fachada.”⁷	1.2. Que se declare que existe amenaza de ruina de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL- por defectos o vicios constructivos y de diseño en la fachada, y/o vicios o defectos en los materiales.

20. En ese sentido, es necesario advertir que el fallo proferido el 10 de febrero de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio se **refirió expresamente a la inaplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil a los daños de la fachada del Edificio Peñas Blancas**, al considerar que los mismos no se referían

⁵ Copia de la demanda presentada por el Edificio Peñas Blancas bajo el radicado No. 2018-141239
⁶ Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS al fallo de primera instancia proferido bajo el No. 2018-141239, Pág. 4
⁷ Copia de la demanda presentada por el Edificio Peñas Blancas bajo el radicado No. 2018-141239

a un aspecto de la estructura de la edificación:

“Hora de grabación 2:45:30 **Cómo lo decía la parte demandante *no logro probar que se tratara de un tema estructura*, es más el perito solicitado por la propia horizontal ratificó que no se trataba de un problema estructural, así también lo ratificaron los peritos de Escalar y Granitos y Mármoles, *por lo que no es dable aplicar la garantía decenal que se establece para estos eventos ya sea por el artículo 2060 del Código Civil o el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011*”⁸ (énfasis agregado).**

21. El carácter no estructural de la fachada del Edificio Peñas Blancas y la consecuente inaplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil también fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación interpuesto por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra el fallo proferido por la SIC, tal y como se observa a continuación:

*“5.4. En síntesis, la aplicación de **la garantía del artículo 2060 del Código Civil está limitada a la ruina o a la amenaza de la edificación derivada de daños estructurales** y para que alguno de esos supuestos se actualice es necesario acreditar la presencia de una avería o el riesgo de que ella ocurra, siempre y cuando la misma **afecte o pueda afectar estructuralmente la construcción** – aspectos que, en lo medular, concuerdan con la estabilidad de obra que refiere el último inciso del citado artículo 8 de la Ley 1480– **de manera que el análisis efectuado por el juzgador de primera instancia no puede catalogarse como equivocado.***

*En sentido adverso y como ocurrió, **era necesario evaluar si los daños denunciados recaían sobre la estructura, como presupuesto para determinar la viabilidad de la garantía de diez años, reflexiones que dejan en evidencia que el sentenciador de primera instancia no incurrió en dislate al ultimar que no es factible considerar que el menoscabo de la fachada estuviera cobijado por el resguardo decenal, ante su indiscutida naturaleza de elemento no estructural** –también avalada por la NSR988, norma técnica que enlista los aditamentos calificados como tales- (...)*

*7.1. El objeto pretensional que informa al presente contradictorio está dirigido a obtener el amparo legal previsto en el tantas veces mencionado artículo 2060 civil, acción que se ha ejercido en protección del consumidor, pues no en vano la competencia jurisdiccional de la Superintendencia se contrae a este tipo de litigios bajo la regencia del Decreto 3466 de 1982 –vigente al momento de entrega de las zonas comunes– aval que “se entiende pactado” y su objeto es “garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o la licencia correspondiente”, cuyo término era el estipulado o el fijado por el productor o por la autoridad competente, **con la precisión de que en la presente causa no se demostró la existencia de registro alguno que formalizara el término de garantía otorgado y –como***

⁸ Video de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC el 10 de febrero de 2020

***se explicó– al tipo de averías que se denuncian no le es aplicable la decenal prevista en el artículo 2060 del Código Civil* ⁹ (énfasis añadido).**

22. De otro lado, el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el contexto del Proceso No. 2015-141239 también desestimó la existencia de la amenaza de ruina, en la medida en que éste es un concepto calificado que exige la afectación de un elemento estructural de la edificación, por lo que un daño en la fachada simplemente no tiene la virtualidad de dar lugar a dicha circunstancia:

“Hora de grabación 2:44:30 - Juez: Partiendo de esa base a cómo los mismos peritos han manifestado y lo han hecho aquí en esta en el trámite esta vigencia no se trata de un tema estructural que amenaza en ruina como argumenta la parte demandante, como en el edificio space, es un hecho totalmente diferente porque allá si se fue, el edificio se cayó parte de la construcción, aquí no hay una prueba y entonces la importancia que establece el decreto bastará con demostrar el defecto del producto, pero además lo que establece el artículo 10° incumplimiento a las condiciones de calidad bastará con demostrar el defecto del producto lo dice el artículo décimo de la ley 1480, pero además la carga de la prueba que establece el artículo 167 incumbe a las partes probar el supuesto de hecho las normas que consagran el efecto jurídico que esta persigue.

***Si se pretendía acreditar un problema de carácter estructural que permitiera inferir que el edificio podría colapsar, pues no ha quedado acreditado ni con el dictamen pericial aportado por la parte demandante y por los dictámenes que fueron aportados y de los testimonios también que fueron aportado (...)”*¹⁰ (énfasis añadido).**

23. La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL, también se refiere expresamente a la ausencia de amenaza de ruina de la fachada -i.e. otra de las pretensiones que se formulan por segunda vez en este proceso:

“5.5. Finalmente, la actual tendencia normativa, citada por el censor y de la que simplemente hace eco la Sala, es consonante con la orientación que se viene explayando, fundamentalmente porque el Decreto 282 de 2019 –que introdujo un capítulo al Decreto 1077 de 2015– al reglamentar las medidas de protección del comprador de vivienda nueva, reguladas por la Ley 1796 de 2016, estableció los requisitos mínimos que debe acreditar el constructor o enajenador de esta tipología de vivienda para dar cumplimiento a la obligación de “amparar los perjuicios patrimoniales ocasionados al propietario o sucesivos propietarios cuando se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”. Y para tal efecto, entre otras disposiciones, sentó “...las siguientes definiciones técnicas... 1. Edificio en ruina. Es el colapso total o parcial de una edificación, entendida como unidad estructuralmente

⁹ Sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

¹⁰ Video de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas. 2. Amenaza de ruina. Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas...”.

Por “unidad estructuralmente independiente”, se entiende el “conjunto de elementos estructurales que ensamblados **están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente**, transmitiéndolas al suelo de fundación”, conforme lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1796 de 2016.

6. Tampoco hay error en la valoración realizada al dictamen aportado por el demandante, como quiera que, **delimitado el concepto de ruina, el escrutinio realizado sobre el trabajo pericial, naturalmente, debía indagar acerca de los requisitos para su materialización.** En consecuencia, si el experto expresó que “la fachada no se considera un elemento estructural”, agregando que ello “no quiere decir que no tenga un diseño estructural” y, ante el cuestionamiento del superintendente en torno a si “se hizo un estudio o análisis frente al elemento estructural de la copropiedad”, el ingeniero contestó que “para ese momento se sugirió, digamos que lo usual es que uno haga análisis estructurales, pero para ese momento, digamos, sabiendo quién había diseñado la estructura, sabiendo que la estructura como tal, los elementos estructurales no tenía fallas o revelaban deterioros o sugerían circunstancia que pudieran estar identificando problemas de estructura, pues se dijo mire primero revisamos la fachada y luego tomamos la decisión de si hacemos un análisis de la estructura para ver si las deformaciones ... pueden estar contribuyendo con esa circunstancia ... entiendo que la copropiedad contrataba con un ingeniero que yo le sugerí para que hiciera ese estudio”, **esas aseveraciones –en conjunto– descartan el origen estructural de las irregularidades detectadas en aquel peritaje y, por lo tanto, de su propensión de revelar la ruina o amenaza de esta.** En sentido contrario, la labor agotada en esa instancia obedeció al ejercicio valorativo de la integridad del dictamen por él presentado en conjunto con las declaraciones de la otra prueba técnica recopilada, **cúmulo de elementos de convicción de los cuales se extrae la improcedencia de aplicar la garantía legal prevista en el artículo 2060 del Código Civil, por no recaer el objeto analizado en un elemento estructural.**

En consecuencia, la interpretación que hizo el A quo respecto al carácter no estructural de la fachada, la ausencia de ruina o amenaza de ésta y la consecuente inaplicabilidad de la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil, es correcta, recoge el entendimiento de la jurisprudencia respecto al alcance de la garantía decenal y está debidamente soportada en las pruebas

*practicadas*¹¹ (énfasis añadido).

24. Así las cosas, está plenamente acreditado que existen dos (2) fallos con fuerza de cosa juzgada que resolvieron expresamente sobre la inaplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil a las afectaciones de la fachada del Edificio Peñas Blancas y la inexistencia de una amenaza de ruina de ese elemento no estructural, los cuales constituyen los argumentos principales de la demanda que ahora conoce el Despacho.
25. Lo resuelto en dichos fallos deberá ser el punto de partida del análisis de responsabilidad que se realice sobre las actuaciones que llevó a cabo CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, en calidad de administrador de la sociedad G&M. Estructurar un análisis de responsabilidad sobre fundamentos que contraríen las conclusiones de fallos que se encuentran en firme resultará, necesariamente, en una violación del principio de cosa juzgada.
26. Finalmente, aclaro que el hecho de que el primer proceso se haya adelantado bajo el ropaje de una acción de protección al consumidor, y el actual se adelante como una acción de responsabilidad del administrador, no es motivo suficiente para descartar la existencia de cosa juzgada y, por esa vía, volver a evaluar y a estudiar asuntos que ya fueron resueltos de fondo por la Administración de Justicia. Una cosa es la acción elegida para realizar una reclamación judicial y otra muy distinta es el objeto y los supuestos de esa reclamación, los cuales según ha quedado demostrado coinciden en lo fundamental.
27. En consecuencia, solicito respetuosamente revocar el auto admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda al haberse configurado cosa juzgada respecto a los argumentos y pretensiones del Demandante.

C. Falta de precisión y claridad de las pretensiones de la demanda

28. Varias de las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad en abierta contravía a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
29. El artículo 82 del Código General del Proceso establece la forma en la que deben presentarse las pretensiones de la demanda, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

30. Frente a la forma en que se deben expresar las pretensiones de la demanda, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

¹¹ Sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

“Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda. (...)”

*La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. **Esos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.** (...)”*

*La demanda en forma, se itera, hace relación a la claridad o precisión en las pretensiones de la demanda; **si no se tiene certeza alguna sobre lo que pidió el actor, es imposible que el juez profiera una decisión de fondo, porque no se sabría sobre qué debe fallar**” (énfasis agregado)¹².*

31. En el caso concreto, el Demandante incumplió su carga de identificar las pretensiones con precisión y claridad, y por el contrario formuló solicitudes genéricas y ambiguas respecto a todas las demandadas, lo cual impide a mi poderdante ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
32. En efecto, en la Pretensión Declarativa No. 1.5 el Demandante solicita que se declare que la responsabilidad de los administradores – incluido CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR - de cinco (5) sociedades distintas e independientes entre sí, sin precisar el fundamento y las circunstancias que habrían dado lugar a los “deberes de buena fe lealtad y diligencia”:

“1.5. Que se declare que JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ como administrador de ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. y PEÑAS BLANCAS S.A. –EN LIQUIDACIÓN-; HÉCTOR URIBE LÓPEZ y EDNA PATRICIA como administradores de ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.; JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT como administrador de PEÑAS BLANCAS S.A. –EN LIQUIDACIÓN-; y CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR como administrador de GRANITOS Y MÁRMOL S.A.S., incumplieron sus deberes de buena fe, lealtad y diligencia”.

33. La Pretensión Declarativa No. 1.6 perpetúa y agrava la falta de claridad y precisión en cuestión, al solicitar que esas mismas cinco (5) personas naturales sean declaradas solidariamente responsables por los “defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada”, desconociendo que se trata de administradores de sociedades totalmente independientes entre sí, por lo que la hipotética responsabilidad de una sociedad como PEÑAS BLANCAS EN LIQUIDACIÓN no le es extensible a CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR en su condición de administrador de G&M

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de febrero de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

34. Adicionalmente, es necesario advertir desde ya que (i) la sociedad que suscribió el contrato de instalación de la fachada con la sociedad PEÑAS BLANCAS EN LIQUIDACIÓN – no con el Demandante - fue INSTAGRAMAR S.A¹³ y no G&M:

CONTRATO CIVIL DE OBRA No PB – 068 INSTALACION DE LA PIZARRA NEGRA 60 x 60 DEL PROYECTO PEÑAS BLANCAS	
OBRA	: PEÑAS BLANCAS
DIRECCIÓN DE LA OBRA	: AVENIDA CARRERA 1 N° 81-20/56
OBJETO	: INSTALACION DE LA PIZARRA NEGRA 60 x 60 DEL PROYECTO PEÑAS BLANCAS.
CONTRATANTE	: PEÑAS BLANCAS S.A. FIDEICOMISO PYE
NIT	: 900.104.099 – 0
REPRESENTANTE LEGAL	: JUAN RODRIGUEZ ORTIZ
DIRECCIÓN	: CARRERA 19A N°. 84 – 30
TELEFONO(S)	: 618 46 93
CONTRATISTA	: INSTAGRAMAR LTDA
NIT No.	: 830.005.661-2
REPRESENTANTE LEGAL	: DARIO ARANGO BUITRAGO
DIRECCIÓN	: CRA 73 No 60 – 41 SUR
TELEFONO(S)	: 7245120 - 7245138
SÚBTOTAL	: \$ 82.759.065
U (8%)	\$ 6.620.725
VALOR DEL IVA (16%)	\$ 1.059.316
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$90.439.106
Entre los suscritos a saber, de una parte DARIO ARANGO BUITRAGO , mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.738 de Bogotá, quién actúa en nombre y representación INSTAGRAMAR S.A., compañía legalmente constituida bajo Matricula No. 00652050 del 21 de junio de 1995, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que en adelante se denominará EL CONTRATISTA y por otra parte JUAN RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.228.016 de Usaquén, quién actúa en nombre y representación legal como segundo suplente del gerente de la Sociedad PEÑAS BLANCAS S.A. FIDEICOMISO P Y E., sociedad, constituida por escritura pública N° 2019 del 08 de agosto de 2006, de la Notaría cincuenta y dos (52) de Bogotá, la que en adelante se denominará EL CONTRATANTE , se ha celebrado el presente contrato que se rige por las siguientes cláusulas:	

35. Pero más importante aún, **CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR no fue administrador de la sociedad INSTAGRAMAR S.A.** por lo que sencillamente no puede ser responsable por las acciones de dicha compañía, la cual se fusionó con G&M en el año 2011, es decir dos (2) años después de la entrega de la fachada del Edificio Peñas Blancas.
36. Una vez más, el Demandante pretende “meter a todos los demandados en una misma bolsa”, alegando que son responsables de todo tipo de incumplimientos, sin tener la más mínima diligencia de identificar concreta y específicamente en qué incumplimientos incurrió cada uno y qué responsabilidad individual le asiste a cada sujeto.
37. La imprecisión del Demandante se hace patente nuevamente en la Pretensión Declarativa No. 1.3 se solicita de forma ambigua y en bloque que se declare la “responsabilidad civil” de cinco sociedades totalmente distintas e independientes entre sí, así:

¹³ Contrato de Obra PB-068 suscrito entre INSTAGRAMAR S.A. y PEÑAS BLANCAS EN LIQUIDACIÓN.

“ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., PEÑAS BLANCAS S.A. –EN LIQUIDACIÓN-, MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN- y ADICONS S.A.S. son civilmente responsables en la modalidad prevista en el artículo 2060 del Código Civil, por los defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS –PROPIEDAD HORIZONTAL- “

38. La ambigüedad de la pretensión en comento llevó a que el Despacho acertadamente inadmitiera la demanda y requiriera al EDIFICIO PEÑAS BLANCAS para que *“Aclárese el pedimento 1.3 del introductorio, en el sentido de establecer la clase de responsabilidad que allí se pretende sea objeto de declaración”*.
39. Pese a dicho requerimiento, en la subsanación de la demanda, el Demandante se limitó a declarar que *“la responsabilidad que se pretende reclamar es la de responsabilidad civil contractual”*, lo cual hace todavía más confusa la pretensión en cuestión, pues al tratarse de responsabilidad contractual no existe solidaridad alguna entre las demandadas, particularmente cuando no existe un contrato en el que todas ellas sean parte.
40. En ese sentido reitero que, según se confiesa en la demanda, la instalación de la fachada fue contratada por la sociedad PEÑAS BLANCAS EN LIQUIDACIÓN – no por el Demandante- con INSTAGRAMAR S.A., sociedad distinta a G&M y respecto de la cual CARLOS EDUARDO HOYOS no era administrador:

6. Mediante “OFERTA UNILATERAL DE INSTALACIÓN NO. PB-035” del 29 de enero de 2009 identificada como “OFERTA UNILATERAL DE INSTALACIÓN No. PB-035 INSTALACION DE MATERIALES PARA LA FACHADA Y ENCHAPES INTERIORES PARA EL PROYECTO PEÑAS BLANCAS S.A. POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO.” aceptada por **PEÑAS BLANCAS –EN LIQUIDACIÓN-** se contrató a **INSTAGRAMAR S.A.** para “la **INSTALACIÓN** de los materiales adquiridos mediante Oferta Mercantil PB-022 para la construcción del enchape de fachada, enchapes interiores y pisos para el proyecto PEÑAS BLANCAS S.A.”.

41. Así pues, no es claro cuál es el contrato entre G&M (sociedad que mi poderdante administra) y el Demandante – mucho menos entre G&M y las demás sociedades demandadas - del cual se pretende derivar la declaratoria de incumplimiento, ni por qué dicha solicitud se formula en bloque contra otras cuatro sociedades.
42. Al respecto, es fundamental advertir que las sociedades demandadas tenían distintas obligaciones a su cargo, cada una ejecutaba prestaciones diferentes y todas actuaban de manera independiente a través de relaciones contractuales autónomas con la sociedad que construyó el edificio, esto es PEÑAS BLANCAS EN LIQUIDACIÓN.
43. En ese sentido, es contrario a la lealtad procesal y violatorio del derecho de defensa pretender que se declare la responsabilidad contractual de cinco sociedades distintas e independientes entre sí, y por esa vía de sus administradores, sin especificar, entre otras, (i) la forma en que cada una de las

sociedades incumplió sus obligaciones contractuales, (ii) el vínculo contractual que cada sociedad incumplió, (iii) la obligación contractual específica que fue incumplida o (iv) el grado de responsabilidad que tiene cada persona jurídica.

44. En síntesis, imputarles a todas y cada una de las demandadas los mismos incumplimientos genéricos, sin identificar concretamente cuáles fueron los contratos y las obligaciones específicas que cada una infringió, no sólo resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, sino que lleva a un planteamiento inverosímil sobre el desarrollo de un proyecto inmobiliario.
45. La Pretensión Declarativa No. 1.3 también resulta imprecisa y poco clara, pues en ella se solicita que se declare la responsabilidad de todas las sociedades demandadas por supuestos fácticos de variada y distinta naturaleza, a saber: (i) defectos y vicios constructivos, (ii) defectos y vicios de diseño, y (iii) defectos y vicios en los materiales.
46. La falta de claridad y precisión continúa en la Pretensión de Condena 2.2, en la que el Demandante solicita de forma confusa que se le reconozca una millonaria suma por conceptos abiertamente excluyentes entre sí como son: (i) la reparación y adecuación de la fachada, que por supuesto supone que se conservará dicho elemento no estructural, y (ii) la construcción y montaje de una “nueva fachada”.
47. Así las cosas, la actual formulación de las pretensiones también genera una serie de interrogantes de imposible respuesta para mi poderdante, las demás demandadas y el Despacho. Entre los interrogantes que surgen de la falta de claridad de las pretensiones destaco los siguientes:
 - a. ¿Cuál es el contrato del que se pretende derivar la responsabilidad de cada una de las cinco (5) sociedades demandadas?
 - b. ¿Cuál es el incumplimiento puntual que se solicita declarar respecto de cada una de las cinco (5) sociedades demandadas?
 - c. ¿En qué consiste el incumplimiento de los “*deberes de buena fe lealtad y diligencia*” de las personas naturales demandadas?
 - d. ¿Los perjuicios reclamados se derivan de la reparación de un elemento instalado hace más de diez años o de la construcción de una nueva fachada con cargo a las demandadas?
48. En conclusión, dada la falta de claridad de las pretensiones, y en aras de garantizar el derecho de defensa de mi poderdante, es necesario inadmitir la demanda con el propósito de que se precise y especifique los reproches que se realizan a cada demandado y de que se individualice la responsabilidad que se le pretende imputar a cada uno de los sujetos que componen la parte pasiva del proceso.

IV. ANEXOS

1. Poder otorgado por el señor Carlos Eduardo Hoyos Escobar al suscrito apoderado.
2. Correo electrónico del 21 de octubre de 2021, enviado desde la dirección de correo electrónico del señor Carlos Eduardo Hoyos, mediante el cual se remitió el poder para actuar.
3. Contrato de Obra PB-068 suscrito entre INSTAGRAMAR S.A. y PEÑAS BLANCAS EN LIQUIDACIÓN.
4. Sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Sentencia de segunda instancia proferida el 19 de julio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
6. Acción de Protección al Consumidor presentada por el Edificio Peñas Blancas contra G&M.
7. Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS al fallo de primera instancia proferido bajo el No. 2018-141239.
8. Certificado de Existencia y Representación legal de INSTAGRAMAR S.A.

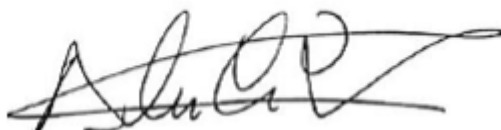
Los archivos y documentos pueden ser descargados en el siguiente repositorio digital:

<https://phrlegal123.sharepoint.com/:f:/s/InformacinRemitidaaTerceros/ErWTpUIFms5Gq451pe8zTUMBf7W2UIYkK88wmWrXV-WXyQ?e=hCVlmn>

V. NOTIFICACIONES

CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 504, y en los correos electrónicos: alejandro.casas@phrlegal.com, daniel.posse@phrlegal.com y alejandro.gomez@phrlegal.com.

Con mi acostumbrado respeto,



JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ

C.C. 1.032.407.556 de Bogotá
T. P. No. 213.761 del C. S. de la J.

RV: Certificado: Proceso No. 11001310301920210040600 del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PH contra GRANITOS y otros // Recurso de CEH contra el auto admisorio de la demanda

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 15:32

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: alejandro.casas@phrlegal.com <alejandro.casas@phrlegal.com> en nombre de Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 3:28 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Eduardo Hoyos Escobar <choyos1@gramar.com>; sducon@gramar.com <sducon@gramar.com>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; Alejandro Gómez <alejandro.gomez@phrlegal.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; notificacioneslitigios@pgplegal.com <notificacioneslitigios@pgplegal.com>; maquiconcretoscontabilidad@hotmail.com <maquiconcretoscontabilidad@hotmail.com>; adicons.admon@gmail.com <adicons.admon@gmail.com>; Escalar Escalar <escalar@escalar.com.co>

Asunto: Certificado: Proceso No. 11001310301920210040600 del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PH contra GRANITOS y otros // Recurso de CEH contra el auto admisorio de la demanda



Este es un Email Certificado™ enviado por **Alejandro Casas**.

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. y OTROS.**

Radicación: 11001310301920210040600

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.407.556 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.644 expedida en Bogotá, todo lo cual consta en el poder que se aporta, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho el 4 de octubre de 2021.

Debido al tamaño de los anexos, los mismos pueden ser accedidos y descargados desde el siguiente repositorio:  [Recurso contra auto admisorio](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se incluye en copia a los apoderados de las partes.

Atentamente,

Alejandro Casas

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257300

alejandro.casas@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.



Señor

Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Despacho

REF.: Proceso No. 11001310301920210040600 del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra GRANITOS Y MÁRMOLES y otros.

CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.644 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal y por lo tanto en nombre y representación de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.513, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 125.790 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanpablo.bonilla@phrlegal.com ; y/o **JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1032.407.556 de Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 213.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandro.casas@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S**, dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse de cualquier providencia y recibir los traslados correspondientes, así como para presentar descargos, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR

C.C. 80.407.644 de Bogotá D.C

Representante legal GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.,
el día 2021-10-25 14:25:38 se presentó:

Dirigido a:

HOYOS ESCOBAR CARLOS EDUARDO

quien se identifico con la C.C. 80407644

y dijo que reconoce el anterior
documento como cierto y que la firma
es de su puño y letra. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales
al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y
datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.



Cod Verificación
9rtgg



www.notariaenlinea.com

FIRMA

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. y OTROS.**

Radicación: 11001310301920210040600

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar.

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.** (en adelante también “**G&M**”), según consta en el poder que se adjunta, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto proferido por el Despacho el 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

I. OPORTUNIDAD

El 19 de octubre de 2021 G&M recibió un correo electrónico por parte del Demandante informado de la admisión de la demanda, y por esa vía del auto que decretó la medida cautelar, por lo que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mi poderdante quedó notificado de dichas providencias el 21 de octubre de 2021 y el término de ejecutoría del auto que decretó la medida cautelar vence el 26 de octubre de 2021.

II. PETICIONES

Solicito respetuosamente que se revoque el auto proferido por el Despacho el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el Demandante, por: (i) no encontrarse demostrada la apariencia de buen derecho y (ii) no haberse acreditado el peligro de mora.

Subsidiariamente, solicito que se incremente el monto de la caución a prestar por el Demandante a una cifra que equivalga, cuanto menos, al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones de la demanda, esto es \$1.942.206.940

III. ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL ALCANCE DE LAS PRETENSIONES DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS

1. Antes de demostrar que las medidas cautelares inicialmente decretadas deben ser revocadas, es importante aclarar que las pretensiones y argumentos que el Edificio Peñas Blancas plantea como base del presente proceso, y que por lo tanto fundamentan las medidas cautelares, coinciden en lo fundamental con aquellas que se presentaron en el Proceso de Protección al Consumidor No. 218-1412139, entre ellos:

Argumento del Edificio Peñas Blancas	Demanda de Protección al Consumidor radicada bajo el proceso No. 2018-141239 ¹	Actual demanda
Supuesta aplicabilidad de la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil a la fachada.	VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Como fundamentos de derecho, invoco los artículos 2060 y siguientes del código civil (...).	1.3. Que se declare que ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., PEÑAS BLANCAS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y ADICONS S.A.S. son civilmente responsables en la modalidad prevista en el artículo 2060 del Código Civil , por los defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL
Supuesta amenaza de ruina de la fachada.	28. La grave amenaza de ruina de la fachada del Edificio Peñas Blancas debe ser atendida de forma inmediata y sin dilaciones de ningún tipo parte ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. y PEÑAS BLANCAS S.A. (en liquidación), cumpliendo con sus deberes legales y contractuales como constructores del edificio de la fachada.	1.2. Que se declare que existe amenaza de ruina de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL- por defectos o vicios constructivos y de diseño en la fachada, y/o vicios o defectos en los materiales.

2. Tal y como se reconoce en la demanda, la acción de protección al consumidor bajo el radicado No. 2018-141239 terminó con un fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio que desestimó las pretensiones con fundamento en la prescripción de la acción. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia del 14 de julio de 2021.

¹ Copia de la demanda presentada por el Edificio Peñas Blancas bajo el radicado No. 2018-141239

3. Adicionalmente, es importante destacar que, tal y como ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, la **garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil en la que el Demandante fundamenta sus pretensiones, sólo es aplicable a aquellos eventos en que se comprometa la estabilidad y solidez de la edificación**, es decir sus elementos estructurales:

*“El Tribunal, desde luego, **en ninguna parte desconoció la garantía decenal del constructor, establecida en el artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, respecto del edificio construido, contra los vicios, bien de la construcción, ya del suelo que el empresario o sus dependientes hayan debido conocer en razón de su oficio, ora de los materiales, siempre que comprometan la estabilidad y la solidez de la obra o la afecten por amenaza de ruina, en todo o en parte, a tal punto que la hagan impropia para su destino conforme a su naturaleza.** (...)”*² (énfasis agregado).

4. Esa misma posición fue reiterada en sentencia del 26 de julio de 2019, en la que la Corte Suprema de Justicia indicó expresamente que, **según esclarece el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, la ruina únicamente se presenta cuando se afectan componentes estructurales de la edificación**:

*“No sobra por lo demás dejar establecido que la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y **que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio** o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. **Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8º de la ley 1480 de 2011**”*³ (énfasis agregado).

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado que **una afectación en la fachada no implica una afectación estructural que amenace de ruina la edificación**, y que dicho análisis debe basar en pruebas periciales (como las que se practicaron en este caso, las cuales demostraron que el Edificio Peñas Blancas no amenaza ruina, pues su estabilidad no está comprometida):

*“5.2.2 Como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, la posible amenaza de los derechos a la vida, a la integridad y a las condiciones dignas de trabajo de las personas que trabajan y visitan el edificio Hernando Morales Molina **se concretaría en la vulneración estructural y funcional del edificio.***

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-080131030061993-08770-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01.

En el primer caso se trata de la posible amenaza de los derechos por las condiciones estructurales del edificio que indiquen claramente que se encuentra en condiciones no óptimas para su habitabilidad ante la amenaza certera de su posible colapso o derrumbamiento en caso de presentarse un evento sísmico o de otra naturaleza (...)

5.2.3 En el caso concreto, en materia vulnerabilidad estructural se debe resaltar que los peritazgos que se dieron con posterioridad a la ocurrencia del sismo del día 24 de mayo de 2008, indicaron que edificio tuvo un buen comportamiento y no tuvo daños [53] y que las grietas y fisuras que presentaron en el edificio no implicaron una afectación en su estructura sino en su fachada. Del mismo modo, se constató en aquella época que el edificio no presentó problemas de asentamientos o de verticalidad que pusiera en peligro su estructura”⁴ (énfasis agregado).

6. Según se demuestra a continuación, estas consideraciones demuestran la falta de vocación de prosperidad de la demanda, y por esa vía de las medidas cautelares inicialmente decretadas, lo cual deberá llevar a su revocatoria.

IV. FUNDAMENTOS

A. Ausencia de apariencia de buen derecho – Hay dos fallos ejecutoriados que desestiman los argumentos y pretensiones del Demandante.

7. La medida cautelar decretada carece de apariencia de buen derecho, pues existen dos (2) fallos ejecutoriados que desvirtúan por completo las pretensiones de la demanda, y por esa vía, las medidas cautelares decretadas, en la medida en que concluyen que: (i) la fachada del Edificio Peñas Blancas no es un elemento estructural, lo que desvirtúa la aplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil, (ii) no existe amenaza de ruina del Edificio Peñas Blancas, (iii) la fachada fue entregada el 11 de diciembre de 2009 por lo que la acción ordinaria de 10 años ya está prescrita.
8. La apariencia de buen derecho es el principio cardinal de toda medida cautelar, por lo cual, ante la ausencia de esta, resulta arbitrario e improcedente el decreto de cualquier cautela:

“Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. (...)

La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1002 de 2010.

notoria injusticia”⁵. (énfasis agregado).

9. Frente al alcance del concepto de la apariencia de buen derecho, el Tribunal Superior de Bogotá ha sido claro en señalar que este se encuentra relacionado con la vocación de prosperidad de las pretensiones, basado en el análisis de los elementos de juicio que se aporten con la demanda.

*“En relación con la apariencia del buen derecho, la Corte Constitucional ha señalado que dicho requisito hace referencia a “(...) que el demandante aporte un principio de **prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (...)**”, por lo que el juez a la hora de acceder a la solicitud cautelar, debe valorar, con antelación, los diferentes elementos de juicio disponibles, con miras a determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas”⁶ (énfasis agregado).*

10. Partiendo de estas consideraciones, es necesario advertir que existen **dos (2) fallos ejecutoriados – que insisto tienen efectos de cosa juzgada - en los que se han rechazado expresa y contundentemente los mismos argumentos y pretensiones cuyo reconocimiento se pretende en este proceso**, esto es: (i) la aplicabilidad de la garantía decenal consagrada en el artículo 2060 del Código Civil a la fachada del Edificio Peñas Blancas⁷, y (ii) la supuesta amenaza de ruina del Edificio Peñas Blancas y su fachada⁸.

11. En efecto, el Despacho podrá corroborar que el fallo proferido el 10 de febrero de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio se **refirió e reiteradamente al carácter no estructural de la fachada del Edificio Peñas Blancas y desestimó los argumentos y pretensiones del Demandante en ese frente**, los cuales coinciden con aquellos que plantea nuevamente en el proceso de la referencia:

“Hora de grabación 2:39:20 - En la audiencia del 12 de diciembre del 2009 cuando el despacho preguntó el perito a las 2 horas y 3 minutos, el ingeniero Diego Sánchez señaló, abro comillas, “que la fachada no era un elemento estructural” cierro comillas (...)

Hora de grabación 2:40:45 - Desde el punto de vista definición es claro que la fachada no es un elemento estructural y así lo ha reconocido el mismo perito aportado por la parte demandante, cuando se preguntó si se hizo

⁵ Marco Antonio Álvarez Gómez en “Plan de Formación de la Rama Judicial” del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)., Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco, Radicación: 110013199001201680054 01

⁷ Véase la Pretensión 1.3.de la demanda, en la que se solicita “Que se declare que ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOL S.A.S., PEÑAS BLANCAS S.A. –EN LIQUIDACIÓN-, MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN-y ADICONS S.A.S. son civilmente responsables en **la modalidad prevista en el artículo 2060 del Código Civil**, por los defectos o vicios constructivos y de diseño y/o vicios o defectos en los materiales de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.”

⁸ Véase la Pretensión “1.2. Que se declare que existe amenaza de ruina de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS –PROPIEDAD HORIZONTAL-por defectos o vicios constructivos y de diseño en la fachada y/o vicios o defectos en los materiales”.

estudio estructural por parte del despacho a las 2 horas 9 minutos 42 segundos: “no para ese momento se sugirió, y sabiendo quién había diseñado la estructura, **sabiendo que la estructura como tal no tenía fallas o no revelaban falla**, deterioro o sugerirían circunstancias que pudieran estar identificando falla de estructura”, **ratificando que no es un problema estructural propiamente dicho.**

A los informes documentales, testimonio solicitada por la parte demandada Fernando Jiménez Sánchez, Héctor Uribe López, digamos que fueron los mismos testimonios tanto unos de otros, que llegaron a la misma conclusión. También el representante legal tanto el señor Juan Rodríguez Ortiz de Escalar y el representante legal de Peñas Blancas, **también han señalado que no se trata de un esquema estructural propiamente dicho en el interrogatorio.** (...)

Hora de grabación: 2:42:46. (...) el testimonio rendido por el ingeniero Juan ingeniero civil, Juan Gabriel Carreño Silva especialista y **perito especialista en temas estructurales diagnósticos estructurales**, en la audiencia del 29 de enero del 2020 a los 13 minutos y 25 segundos señaló **“la fachada del edificio Peñas Blancas es un elemento no estructural tal y como se define en la norma NSR 98”** y también señaló que había hecho parte también de la aprobación de estas normativas del 84 que se promulgó en el 1984, la NSR del 98 y 2010 y el proyecto que hoy en día discursa para la norma en el 2021, e hizo una explicación específica frente al hecho, pero aquí para el caso que nos ocupa tal y como se define la norma NSR del 98 al minuto 17:45 segundos, señaló **“puedo decir con absoluta certeza que el edificio Peñas Blancas no hay tipología de afectación estructural”**, atendiendo obviamente y hace una manifestación argumentación frente a la experiencia que tuvo o que tiene frente a los terremotos de México y Armenia y demás. Al minuto 18:25 señaló **“de ninguna manera existe un riesgo estructural de la edificación, que la edificación pueda colapsar una cosa es la edificación el sistema estructural y otra cosa son los elementos no estructurales”, haciendo énfasis que para el presente caso la fachada no era un elemento estructural**⁹ (énfasis agregado).

12. El carácter no estructural de la fachada del Edificio Peñas Blancas también fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Edificio Peñas Blancas contra el fallo proferido por la SIC, tal y como se observa a continuación:

“5.4. En síntesis, la aplicación de la garantía del artículo 2060 del Código Civil está limitada a la ruina o a la amenaza de la edificación derivada de daños estructurales y para que alguno de esos supuestos se actualice es necesario acreditar la presencia de una avería o el riesgo de que ella ocurra, siempre y cuando la misma **afecte o pueda afectar estructuralmente la construcción** – aspectos que, en lo medular, concuerdan con la estabilidad de obra que refiere el último inciso del citado artículo 8 de la Ley 1480– **de manera que el análisis**

⁹ Video de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC el 10 de febrero de 2020

efectuado por el juzgador de primera instancia no puede catalogarse como equivocado.

En sentido adverso y como ocurrió, era necesario evaluar si los daños denunciados recaían sobre la estructura, como presupuesto para determinar la viabilidad de la garantía de diez años, reflexiones que dejan en evidencia que el sentenciador de primera instancia no incurrió en dislate al ultimar que no es factible considerar que el menoscabo de la fachada estuviera cobijado por el resguardo decenal, ante su indiscutida naturaleza de elemento no estructural –también avalada por la NSR988, norma técnica que enlista los aditamentos calificados como tales- “¹⁰.

13. La conclusión de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá respecto al carácter no estructural de la fachada – y la consecuente inaplicabilidad del artículo 2060 del Código Civil - está plenamente respaldada por el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015, el cual define expresamente el estado de ruina y establece **que éste supone el agotamiento generalizado de los elementos estructurales y la vulnerabilidad estructural de la edificación**, y debe ser declarado por un acto administrativo del alcalde local:

*“ARTICULO 2.2.6.1.1.8 Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, **el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total.** El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. **El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción,** firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal” (énfasis añadido).*

14. De igual forma, el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, el cual constituye un desarrollo del artículo 2060 del Código Civil tal y como reconoce la Corte Suprema de Justicia¹¹, establece expresamente que **la garantía decenal sólo aplica para la estabilidad de la edificación** y que los acabados tienen una garantía distinta de un (1) año:

¹⁰ Sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01.

“Artículo 8°. Término de la garantía legal. (...) Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende **la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.**” (énfasis agregado).

15. Por su parte, la Ley 400 de 1997, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismos resistentes, contiene las siguientes definiciones relevantes:

“ARTICULO 4°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Acabados o elementos no estructurales. **Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.** (...)

17. Elemento o miembro estructural. Componente del sistema estructural de la edificación.

18. Estructura. Es un ensamblaje de elementos, **diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales**” (negrilla fuera del original)

16. En la medida en que la fachada del Edificio Peñas Blancas no está diseñada con el propósito principal de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales del Edificio– labor que es realizada por las vigas, placas, cimientos, columnas etc. – es claro que dicha fachada constituye un acabado y no un elemento estructural.
17. Lo anterior es expresamente reconocido por la NSR 98 (Norma Sismo Resistente de 1998 adoptada mediante Decreto 33 de 1998) que en la Tabla A.9.2-1 contiene un listado de elementos no estructurales, en el que se incluye la fachada y mampostería.

Elemento no estructural
Fachadas - paneles prefabricados apoyados arriba y abajo - en vidrio apoyadas arriba y abajo - lámina en yeso, con costillas de acero - mampostería reforzada, separada lateralmente de la estructura, apoyadas arriba y abajo - mampostería reforzada, separada lateralmente de la estructura ,apoyadas solo abajo - mampostería no reforzada, separada lateralmente de la estructura, apoyadas arriba y abajo - mampostería no reforzada, separada lateralmente de la estructura ,apoyadas solo abajo - mampostería no reforzada, confinada por la estructura

18. Así las cosas, los fallos proferidos en el Proceso No. 2018-141239, la jurisprudencia de las altas cortes y las normas aplicables, demuestran que **la fachada del Edificio Peñas Blancas es un elemento no estructural, que por**

lo tanto no está cubierto y/o sujeto a la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil invocada por el Demandante como fundamento de sus pretensiones.

19. De otro lado, es menester destacar que el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el contexto del Proceso No. 2018-141239 también desestimó la existencia de la amenaza de ruina, en la medida en que éste es un concepto calificado que exige la afectación de un elemento estructural de la edificación, por lo que un daño en la fachada del Edificio Peñas Blancas simplemente no tiene la virtualidad de dar lugar a dicha circunstancia:

*“Hora de grabación 2:44:30 - Juez: Partiendo de esa base a cómo los mismos peritos han manifestado y lo han hecho aquí en esta en el trámite esta vigencia **no se trata de un tema estructural que amenaza en ruina como argumenta la parte demandante, como en el edificio space, es un hecho totalmente diferente porque allá si se fue, el edificio se cayó parte de la construcción, aquí no hay una prueba** y entonces la importancia que establece el decreto bastará con demostrar el defecto del producto, pero además lo que establece el artículo 10° incumplimiento a las condiciones de calidad bastará con demostrar el defecto del producto lo dice el artículo décimo de la ley 1480, pero además la carga de la prueba que establece el artículo 167 incumbe a las partes probar el supuesto de hecho las normas que consagran el efecto jurídico que esta persigue.*

Si se pretendía acreditar un problema de carácter estructural que permitiera inferir que el edificio podría colapsar, pues no ha quedado acreditado ni con el dictamen pericial aportado por la parte demandante y por los dictámenes que fueron aportados y de los testimonios también que fueron aportados.

*Cómo lo decía la parte demandante **no logro probar que se tratara de un tema estructura**, es más el perito solicitado por la propia horizontal ratificó que no se trataba de un problema estructural, así también lo ratificaron los peritos de Escalar y Granitos y Mármoles, **por lo que no es dable aplicar la garantía decenal que se establece para estos eventos ya sea por el artículo 2060 del Código Civil o el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011**”¹² (énfasis añadido).*

20. De igual forma, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación interpuesto por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL se refiere expresamente a la ausencia de amenaza de ruina de la fachada del edificio, al considerar que dicho elemento no estructural no tiene la virtualidad de dar lugar a la aplicación del artículo 2060 del Código Civil:

“5.5. Finalmente, la actual tendencia normativa, citada por el censor y de la que simplemente hace eco la Sala, es consonante con la orientación que se viene

¹² Video de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

explayando, fundamentalmente porque el Decreto 282 de 2019 –que introdujo un capítulo al Decreto 1077 de 2015– al reglamentar las medidas de protección del comprador de vivienda nueva, reguladas por la Ley 1796 de 2016, estableció los requisitos mínimos que debe acreditar el constructor o enajenador de esta tipología de vivienda para dar cumplimiento a la obligación de “amparar los perjuicios patrimoniales ocasionados al propietario o sucesivos propietarios **cuando se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil** o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”. Y para tal efecto, entre otras disposiciones, sentó “...las siguientes definiciones técnicas... **1. Edificio en ruina. Es el colapso total o parcial de una edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura,** que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas. **2. Amenaza de ruina. Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura,** que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas...”.

Por “unidad estructuralmente independiente”, se entiende el “conjunto de elementos estructurales que ensamblados **están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente,** transmitiéndolas al suelo de fundación”, conforme lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1796 de 2016.

6. Tampoco hay error en la valoración realizada al dictamen aportado por el demandante, como quiera que, **delimitado el concepto de ruina, el escrutinio realizado sobre el trabajo pericial, naturalmente, debía indagar acerca de los requisitos para su materialización.** En consecuencia, si el experto expresó que “la fachada no se considera un elemento estructural”, agregando que ello “no quiere decir que no tenga un diseño estructural” y, ante el cuestionamiento del superintendente en torno a si “se hizo un estudio o análisis frente al elemento estructural de la copropiedad”, el ingeniero contestó que “para ese momento se sugirió, digamos que lo usual es que uno haga análisis estructurales, pero para ese momento, digamos, sabiendo quién había diseñado la estructura, sabiendo que la estructura como tal, los elementos estructurales no tenía fallas o revelaban deterioros o sugerían circunstancia que pudieran estar identificando problemas de estructura, pues se dijo mire primero revisamos la fachada y luego tomamos la decisión de si hacemos un análisis de la estructura para ver si las deformaciones ... pueden estar contribuyendo con esa circunstancia ... entiendo que la copropiedad contrataba con un ingeniero que yo le sugerí para que hiciera ese estudio”, **esas aseveraciones –en conjunto– descartan el origen estructural de las irregularidades detectadas en aquel peritaje y, por lo tanto, de su propensión de revelar la ruina o amenaza de esta.** En sentido contrario, la labor agotada en esa instancia obedeció al ejercicio valorativo de la integridad del dictamen por él presentado en conjunto con las declaraciones

de la otra prueba técnica recopilada, cúmulo de elementos de convicción de los cuales se extrae la improcedencia de aplicar la garantía legal prevista en el artículo 2060 del Código Civil, por no recaer el objeto analizado en un elemento estructural.

En consecuencia, la interpretación que hizo el A quo respecto al carácter no estructural de la fachada, la ausencia de ruina o amenaza de ésta y la consecuente inaplicabilidad de la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil, es correcta, recoge el entendimiento de la jurisprudencia respecto al alcance de la garantía decenal y está debidamente soportada en las pruebas practicadas”¹³ (énfasis añadido).

21. Finalmente, la apariencia de buen derecho está desvirtuada pues la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá concluyeron que la fachada del Edificio Peñas Blancas fue entregada el 11 de diciembre de 2009, **lo que implica que el término de prescripción de diez (10) años para interponer la demanda feneció el 11 de diciembre de 2019**, fecha para la cual claramente no se había instaurado el presente proceso.
22. En efecto, tal y como lo reconoció la Superintendencia de Industria y Comercio en la *ratio decidendi*¹⁴ del fallo proferido en el marco del Proceso Jurisdiccional No. 2018-141239, **la fachada del Edificio Peñas Blancas fue entregada el 11 de diciembre de 2009:**

“Por lo tanto no hay duda entonces que cuando se debe contabilizar el término la garantía legal pues desde la entrega del primer inmueble el 30 de noviembre o del 11 de diciembre del 2009 que se entregó a la copropiedad.

Como lo hacía referencia hay documentales que fueron aportadas por la parte demandada dónde están las entregas y de las actas folio 1 a 243 del cuaderno 6, 1 a 244 el cuaderno 7 dónde está escrituras públicas actas de entrega y demás de cada uno de los bienes privados que dan cuenta se fueron entregando obviamente a partir del 30 enero, febrero del 2010 y abril del 2010 y así sucesivamente. Pero aquí no se trata de bienes privados sino de una zona común cómo es la fachada es el tendrá entregada a partir de la entrega del bien inmueble o la entrega a la copropiedad como zona esencial acordé con las definiciones que establece el artículo tercero de la Ley 675 y el artículo 24.

Así como del testimonio rendido por el arquitecto Fernando Jiménez Sánchez esto en la audiencia celebrada el 11 de diciembre del 2019 a las 2 horas 36 minutos 30 segundos de la audiencia de igual manera con los documentos que ya hice referencia con los cuales se concluye que fue desde aquella época en que fueron entregados los bienes y zonas comunes que comprende la copropiedad objeto de este litigio lo cual supone de un lado que desde esa

¹³ Sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

¹⁴ Es importante destacar que la fecha de entrega de la fachada constituyó un aspecto fundamental para resolver la pretensión de prescripción de la acción de protección al consumidor, pues la misma constituye el punto de partida para contar el término de duración de la garantía.

fecha es desde la cual se debe contar el término de la garantía y de otra parte que la norma sustancial aplicable es el decreto 3466 del 82 antiguo estatuto del consumidor y también ha quedado acreditado que desde el punto de vista de la norma o reglamento NSR del 98 también como ha quedado”¹⁵ (énfasis añadido)

23. En igual sentido, el Tribunal Superior de Bogotá corroboró que la fecha de entrega de la fachada del Edificio Peñas Blancas fue el 11 de diciembre de 2009:

*“En este orden, memora la Sala que en la construcción de edificios de antiguo se han sentado directrices técnicas para su desarrollo y ejecución, de las que –con utilidad para este proceso– se recuerda que el artículo 8 de los Decretos 564 de 2006 – **vigente para el 11 de diciembre de 2009, fecha en la que, según el a quo se entregaron las fachadas**– y 1469 de 2010 derogatorio de aquel – vigente desde el 4 de abril de 2010 y, por ende, cobija la calenda que, en según la demanda, culminó aquel acto de entrega– establecieron que “el estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción(…)”*

*7.1. El objeto pretensional que informa al presente contradictorio está dirigido a obtener el amparo legal previsto en el tantas veces mencionado artículo 2060 civil, acción que se ha ejercido en protección del consumidor, pues no en vano la competencia jurisdiccional de la Superintendencia se contrae a este tipo de litigios bajo la regencia del Decreto 3466 de 1982 –**vigente al momento de entrega de las zonas comunes**– aval que “se entiende pactado” y su objeto es “garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o la licencia correspondiente”, cuyo término era el estipulado o el fijado por el productor o por la autoridad competente, con la precisión de que en la presente causa no se demostró la existencia de registro alguno que formalizara el término de garantía otorgado y –como se explicó– al tipo de averías que se denuncian no le es aplicable la decenal prevista en el artículo 2060 del Código Civil.”¹⁶ (énfasis añadido).*

24. Así las cosas, existen dos fallos ejecutoriados y con efectos de cosa juzgada que concluyeron expresamente que la fachada del Edificio Peñas Blancas fue entregada el 11 de diciembre de 2009 y que, por lo tanto, demuestran que el término de prescripción de la acción bajo la cual se decretaron las medidas cautelares feneció el 11 de diciembre de 2019, es decir, casi dos (2) años antes de que se interpusiera la demanda.
25. En consecuencia, las pretensiones y argumentos del Edificio Peñas Blancas ya han sido rechazados tanto por la Superintendencia de Industria y Comercio como por el Tribunal Superior de Bogotá, lo cual demuestra que medida cautelar decretada carece de apariencia de buen derecho y, por lo tanto, debe ser

¹⁵ Sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC el 10 de febrero de 2020. Hora de Grabación 2:36:00

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, Sentencia del 19 de julio de 2021.

revocada.

B. La medida cautelar debe ser revocada, pues no existe peligro de mora.

26. Además de no haber demostrado la apariencia de buen derecho, lo que en sí mismo es suficiente para revocar la medida cautelar decretada, el Demandante no acreditó el peligro en la mora, elemento que ha sido reconocido por la jurisprudencia como determinante para efectos del decreto de medidas cautelares al amparo del artículo 590 del CGP.
27. La jurisprudencia nacional ha reconocido de tiempo atrás que uno de los elementos que debe analizar el juez al momento de decretar una medida cautelar es el *periculum in mora*, esto es, “que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso”¹⁷.
28. Sobre la importancia del *periculum in mora* como fundamento esencial para el decreto de la inscripción de la demanda, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La anotación preventiva de la demanda encuentra justificación en el periculum in mora, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurrir de los días, amén que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento (énfasis agregado). De suerte, pues, que la medida en cuestión constituye un medio idóneo para conjurar ese riesgo, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima el pleito”¹⁸ (énfasis añadido)

29. Así las cosas, en ausencia de *periculum in mora*, es decir, si no hay un riesgo real de que el fallo pierda su efectividad y su capacidad de ser ejecutado, no habrá justificación o fundamento para decretar medidas cautelares que afecten injustificadamente los derechos de la parte demandada.
30. En el presente caso, no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de peligro en la mora, pues no existe ningún elemento de juicio que permita acreditar que existe el más mínimo riesgo de que G&M vaya a perder su solvencia durante el desarrollo del proceso. El Demandante se limitó a solicitar la inscripción de la demanda sin exponer argumento alguno que justificara la necesidad de dicha medida.
31. Por el contrario, junto con el presente escrito se presenta copia de los estados financieros de G&M para el año 2020 en los que se demuestra que mi poderdante es una sociedad solvente que a 30 de junio de 2021 contaba con activos por valor de ciento treinta y nueve mil novecientos treinta y ocho millones novecientos

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en referencia a Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

noventa y cinco mil pesos (\$ 139.938.995.000)¹⁹.

 Nit. 860.002.585-6			
GRANITOS Y MARMOLES S.A.S. Estados de situación financiera intermedios condensados (Valores expresados en miles de pesos colombianos)			
Activos		A 30 de Junio 2021	A 31 de Diciembre 2020
Activos Corrientes	Notas		
Efectivo	6	674,814	1,797,204
Prestamos Y Cuentas Por Cobrar	7	28,465,606	23,254,608
Inventarios	8	39,407,036	34,485,134
Impuestos	9	2,032,896	1,832,754
Otros Activos Financieros	10	485,881	485,881
Otros Activos	11	236,580	115,905
Total activos corrientes		71,302,813	61,971,486
Activos no corrientes			
Propiedad Planta Y Equipo	12	31,253,667	31,348,005
Activos por derecho de uso	13	3,308,968	4,332,060
Propiedades de Inversión	14	17,125,035	17,125,035
Prestamos Y Cuentas Por Cobrar	7	3,306,858	3,011,609
Inventarios	8	3,842,655	4,240,706
Inversiones Método De Participación	15	8,308,577	8,124,650
Otros Activos Financieros	10	1,321,107	1,296,671
Otros Activos	11	169,315	64,278
Total Activos no Corrientes		68,636,182	69,543,014
Total Activos		139,938,995	131,514,500

32. Prueba adicional y contundente de la ausencia de peligro en la mora, y del actuar recto y transparente de mi poderdante, es que desde el año 2018 el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL ha adelantado acciones judiciales contra mi poderdante, quien ha cumplido con sus deberes ante la justicia, ha comparecido a las instancias judiciales y administrativas a las que ha sido citada y ha ejercido exitosamente su derecho de defensa, lo que llevó a que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como el Tribunal Superior de Bogotá desestimaran las temerarias pretensiones del Edificio Peñas Blancas.
33. Adicionalmente, el Despacho debe considerar que la presente demanda se **dirige contra diez (10) sujetos distintos**, lo que aumenta la posibilidad de ejecutar una hipotética – aunque totalmente improbable - sentencia condenatoria y, en consecuencia, reduce el peligro en la mora.
34. Todo lo anterior permite concluir que no existe un riesgo tangible de que, durante el desarrollo del proceso, se puedan ver afectados los derechos reclamados por el Demandante, y demuestra que la medida cautelar es innecesaria, ya que no protege los derechos de la demandante mientras que sí perjudica a G&M.

¹⁹ Estado de situación financiera intermedios condensados de G&M.

C. El monto de la caución no guarda relación con el valor de las pretensiones de la demanda y la ausencia de apariencia de buen derecho y peligro en la mora.

35. En auto del 4 de octubre de 2021, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, el Despacho ordenó a al Demandante prestar caución por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).
36. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso dispone que, para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos se **debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda**²⁰.
37. En el presente caso, el Demandante estima el valor de las pretensiones en nueve mil setecientos once millones treinta y cuatro mil setecientos dos pesos (\$9.711.034.702).
38. El 20% del valor de las pretensiones de la demanda equivale a mil novecientos cuarenta y dos millones doscientos seis mil novecientos cuarenta pesos (\$1.942.206.940).
39. Así pues, **la caución prestada por el Demandante es notoriamente inferior al 20% de las pretensiones de la demanda**. De hecho, los sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivale apenas al 0.61% del valor de las pretensiones.
40. G&M no pretende desconocer que el juez, de oficio, puede aumentar o disminuir el monto de la caución, sin embargo, en el caso que nos atañe dicha disminución no resulta razonable, por los argumentos que se han expuesto a lo largo del presente escrito.
41. En efecto, el monto de la caución que debe prestar el Demandante está íntimamente relacionado con la apariencia de buen derecho. Por ello, entre mejor soportadas se encuentren las pretensiones de la demanda, menor podrá ser el monto de la caución. Por el contrario, en aquellos eventos en los que el fundamento de las pretensiones sea pobre o escueto, como ocurre en este caso, existirán motivos para aumentar el valor de la caución:

“Empero, si el juzgador considera débil la pretensión, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse. De la misma manera,

²⁰ “ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (énfasis agregado).

si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para viabilizar la cautela²¹” (énfasis agregado).

42. En el presente caso, la apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicitada es nula puesto que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de este recurso, (i) existen dos (2) fallos ejecutoriados que han descartando la amenaza de ruina de la fachada y la aplicabilidad del artículo 2060 a la fachada (es decir los fundamentos de la demanda instaurada por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PH), y (ii) la acción instaurada está ampliamente prescrita pues han transcurrido más de 10 años desde la entrega de la fachada.
43. Finalmente, destaco que el Demandante ni siquiera expuso las razones por las cuales la medida cautelar resulta necesaria, simplemente se limitó a solicitar escuetamente la inscripción de la demanda. Es decir, la medida cautelar solicitada carece de cualquier clase de sustentación.
44. En síntesis, dado que la apariencia de buen derecho de la medida cautelar está totalmente desvirtuada y que, además, no se esgrimieron motivos ni argumentos para que, en este caso específico, se reduzca el monto de la caución, se debe concluir que en el evento en que el Despacho decida no revocar la medida, el monto de dicha caución debe ser incrementado sustancialmente, y en ningún caso en un valor inferior al 20% del valor de las pretensiones-.

V. ANEXOS

1. Poder otorgado por el representante legal de GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. al suscrito apoderado.
2. Correo electrónico del 25 de octubre de 2021, enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S, mediante el cual se remitió el poder para actuar.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.
4. Sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Sentencia de segunda instancia proferida el 19 de julio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
6. Acción de Protección al Consumidor presentada por el Edificio Peñas Blancas contra G&M.
7. Estado de situación financiera intermedios condensados de G&M.

²¹ Marco Antonio Álvarez Gómez en “*Plan de Formación de la Rama Judicial*” del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los archivos y documentos anunciados pueden ser accedidos y descargados del siguiente repositorio digital:

https://phrlegal123.sharepoint.com/:f:/s/InformacinRemitidaaTerceros/EvzQi2262vhlj_SCjggW8WEBktQRY1MLhSutOVd7TJkAUG?e=4cWbOd

VI. NOTIFICACIONES

GRANITOS Y MÁRMOLÉS S.A.S y el suscrito podrán ser notificados en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 504 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: daniel.posse@phrlegal.com, alejandro.casas@phrlegal.com y alejandro.gomez@phrlegal.com.

Con mi acostumbrado respeto,



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ
C.C. No. 79.155.991 de Usaquén
T.P No. 42.259 del C.S. de la J.

RV: Proceso No. 11001310301920210040600 del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PH contra GRANITOS y otros // Recurso de G&M contra el auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 16:15

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: alejandro.casas@phrlegal.com <alejandro.casas@phrlegal.com> en nombre de Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 3:36 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Eduardo Hoyos Escobar <choyos1@grammar.com>; sducon@grammar.com <sducon@grammar.com>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; Alejandro Gómez <alejandro.gomez@phrlegal.com>; probledo@robledoabogados.com <probledo@robledoabogados.com>; notificacioneslitigios@pgplegal.com <notificacioneslitigios@pgplegal.com>; maquiconcretoscontabilidad@hotmail.com <maquiconcretoscontabilidad@hotmail.com>; adicons.admon@gmail.com <adicons.admon@gmail.com>; Escalar Escalar <escalar@escalar.com.co>

Asunto: Certificado: Proceso No. 11001310301920210040600 del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PH contra GRANITOS y otros // Recurso de G&M contra el auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar



Este es un Email Certificado™ enviado por **Alejandro Casas**.

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. y OTROS.**

Radicación: 11001310301920210040600

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar.

Por instrucciones del doctor **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, apoderado de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.** (en adelante "**G&M**") incluido en copia en este correo, adjunto a este correo enviamos de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar, en los términos del memorial adjunto.

Debido al tamaño de los anexos, los mismos pueden ser accedidos y descargados desde el siguiente repositorio:  [Recurso contra auto medidas cautelares](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se incluye en copia a los apoderados de las partes.

Atentamente,

Alejandro Casas

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257300

alejandro.casas@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210040600

Hoy 31 de AGOSTO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 1 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 02 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria